

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN DECIMOQUINTA  
SENTENCIA N° 243

Magistrados:

Alberto JORGE BARREIRO (ponente) Rollo A-69/2006  
Ma Pilar OLIVÁN LACASTA Abrevia. 52/2006 Carlos MARTÍN MEIZ.OSO  
Jzgd. Instr. n° 2 Collado Villalba

En Madrid, a 14 de junio de 2007.

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la causa arriba referenciada, seguida por los delitos de asociación ilícita, coacciones y amenazas.

El Ministerio Fiscal y la Asociación de Sandra Palo para la Defensa de las Libertades, asistida del letrado Jesús Garzón Flores, han dirigido la acusación contra Eric Javier Velastegui Jara, nacido el 4-V-1977, hijo de Nelson y Marta, natural de Guayaquil (Ecuador) y vecino de Galapagar (Madrid), con antecedentes penales, de ignorada solvencia, en libertad provisional por esta causa, y que ha sido asistido de la letrada María Angeles Samaniego Montero; José Fabricio Icaza Lazo, nacido el 2-IX-1977, hijo de José y Arminda, natural de Guayaquil (Ecuador) y vecino de Galapagar (Madrid), sin antecedentes penales, de ignorada solvencia, en libertad provisional por esta causa, y que ha sido asistido del letrado Tomás Martínez López; María Torres Oliver, nacida el 27-III-1982, hija de Luis y María del Carmen, natural de Madrid y vecina de Galapagar (Madrid), sin antecedentes

penales, de ignorada solvencia, en libertad provisional por esta causa, y que ha sido asistida del letrado Marco A. Sánchez Borgnis; Carlos Enrique Zúñiga Moncada, nacido el 21-III-1982, hijo de Jhon y Sonia, natural de Guayaquil (Ecuador) y vecino de Madrid, sin antecedentes penales, de ignorada solvencia, en libertad provisional por esta causa, y que ha sido asistido de la letrada María Nieves Fernández Pérez Ravelo; Arnaldo Andrés Molina Nieves, nacido el 20-IX-1987, hijo de Jovany y Blanca, natural de Guayas (Ecuador) y vecino de Madrid, sin antecedentes penales, de ignorada solvencia, en libertad provisional por esta causa, y que ha sido asistido del letrado Francisco Muñoz Leo; Denys Gary Piza Medina, nacido el 26-VI-1985, hijo de Carlos y Angelita, natural de Guayaquil (Ecuador) y vecino de Galapagar (Madrid), con antecedentes penales, de ignorada solvencia, en libertad provisional por esta causa, y que ha sido asistido del letrado Tomás Martínez López; Argelis Wilfrido Aguiño Neira, nacido el 30-VIII-1982, hijo de Segundo y Consuelo, natural de Guayaquil (Ecuador) y vecino de Villalba (Madrid), sin antecedentes penales, de ignorada solvencia, en libertad provisional por esta causa, y que ha sido asistido del letrado Alberto Calle Ventocilla; Jackson William Cedeño

Villamar, nacido el 5-III-1987, hijo de William y Grandy; natural de Guayas (Ecuador) y vecino de Galapagar (Madrid), sin antecedentes penales, de ignorada solvencia, en libertad provisional por esta causa, y que ha sido asistido de la letrada Marta García Lage; Pablo Efrain Villegas Engracia, nacido el 12-VIII-1983, hijo de Teresa Mercedes y Pablo, natural de Ecuador y vecino de Villalba (Madrid), con pasaporte ecuatoriano n° 0911966844, sin antecedentes penales, de ignorada solvencia, en libertad provisional por esta causa, y que ha sido asistido del letrado Xavier Mariano San Pedro Fromont; Geovanny José Cano Villegas, nacido el 7-VII-1981, hijo de Pedro y Regina, natural de Guayaquil (Ecuador) y vecino de Collado Villalba (Madrid), sin antecedentes penales, de ignorada solvencia, en libertad provisional por esta causa, y que ha sido asistido del letrado Daniel Gil García; Carlos Antonio Navas Zambrano, nacido el 25-XII-1981, hijo de Carlos y Fanny, natural de Ecuador y vecino de Las Rozas (Madrid), sin antecedentes penales, de ignorada solvencia, en libertad provisional por esta causa y que ha sido asistido de la letrada Isabel María Martín García; Rafael Marcos Adriano Vivanco, nacido el 28-V-1976, hijo de Adriano y Ana, natural de Guayas (Ecuador) y vecino de Madrid, sin antecedentes penales, de ignorada solvencia, en libertad provisional por esta causa, y que ha sido asistido del letrado Eduardo Franco Sallares; Pablo Antonio Sánchez Ferrer, nacido el 26-I-1986, hijo de Luis y Rita, natural de Ecuador y vecino de Madrid, con antecedentes penales, de ignorada solvencia, en libertad provisional por esta causa, y que ha sido asistido del letrado Efrain Iglesias Alvarez; y Javier Efrain Brito Chica, nacido el 8-VII-1981, hijo de Gustavo y Ma Eugenia, natural de Guayaquil (Ecuador) y vecino de Madrid, con antecedentes penales, de ignorada solvencia, en libertad provisional por esta causa, y que ha sido asistido del letrado Luis Fernández Rodríguez.

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

I. En la vista del juicio oral, celebrada los pasados días 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 16 de mayo de 2007, se practicaron las siguientes pruebas: interrogatorio de los acusados; declaración testifical de los guardias civiles ni."~meros, T73984C, J09278N, T67562J, 193011M, E27303H, E88968T, L1864X, M86619Y, R13079P, H69607N, G30641J, K37795G, D16695F, Y40409G y U38962V; los testigos protegidos 52, 53, 56, 54, 55 y 57; testigos Nancy del Pilar Guamal Naranjo, Mauro Javier García Oli, Jofre Omar Vera Chalen, Luisa Eustaquia García, Karen Daniela Coellar Pluas, Erika Solanda Cervantes Cheves, Francisco León Tello, Alejandro Londoño, Valeria Tátiana Loor Velasquez, Jasmín Hichov Sánchez, Virginia Solana da Conceisao y Teresa González Fernández; e informes periciales de Caries Feixa Pampols, guardias civiles

Z14761 H y Z34516H, guardias civiles X57932-I y K23809B, y guardias civiles D03827V y K23809B.

II. El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de asociación ilícita, previsto en los arts. 515.1º y 517.1º del C. Penal, y de un delito de coacciones, tipificado en el art. 172.1 del mismo cuerpo legal. Ambos delitos se les imputó a todos los acusados en concepto de autores. Y además un delito de amenazas, tipificado en el art. 169.2º del C. Penal, en concepto de autores, a los acusados María Torres Oliver y Denys Gary Piza Medina. Por último, estimó que constituían también una falta de lesiones, regulada en el art. 617.1 del C. Penal, que le imputó en concepto de autores a los acusados José Fabricio Icaza Lazo,

Carlos Enrique Zúñiga Moncada, Arnaldo Andrés Molina Nieves, Argelis Wilfrido Aguiño Neira, Geovany José Cano Villegas y Denys Gary Pizza Medina.

En cuanto a las penas, solicitó para Eric Javier Velastegui, José Fabricio Icaza y María Torres Oliver, a cada uno de ellos, cuatro años de prisión por el delito de asociación ilícita, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 24 meses, con una cuota diaria de 12 euros, sin perjuicio de la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del C. Penal, e inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de 12 años; y por el delito de coacciones la pena de tres años de prisión, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y el pago de las costas.

Para los acusados Carlos Enrique Zúñiga, Argelis Wilfrido Aguiño, Arnaldo Andrés Molina, Geovanny José Cano, Denys Gary Piza, Jackson William Cedeño, Pablo Efraín Villegas, Carlos Antonio Navas, Rafael Marcos Adriano, Pablo Antonio Sánchez y Javier Efraín Brito, las penas, a cada uno de ellos, de tres años y nueve meses de prisión por el delito de asociación ilícita, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, una multa de 20 meses, con una cuota diaria de 12 euros, sin perjuicio de la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del C. Penal, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de diez años; y por el delito de coacciones la pena de tres años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y el pago de las costas.

El Ministerio Fiscal interesa también para los acusados María Torres Oliver y Denys Gary Piza, en su condición de autores de un delito de amenazas, la pena, para cada uno de ellos, de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por último, solicitó para los acusados José Fabricio Icaza, Carlos Enrique Zúñiga, Argelis Wilfrido Aguiño, Arnaldo Andrés Molina, Geovanny José Cano y Denys Gary Piza, por la autoría de la falta de lesiones, una pena, para cada uno, de dos meses de multa, con una cuota diaria de 12 euros, sin perjuicio de la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del C. Penal.

III. La representación de Asociación de Sandra Palo para la Defensa de las Libertades calificó los hechos en el mismo sentido y solicitó las mismas penas que el Ministerio Fiscal.

IV. Las defensas de los acusados Eric Javier Velastegui Jara, José Fabricio Icaza Lazo, María Torres Oliver, Carlos Zúñiga Moncada, Denys Gary Piza Medina, Argelis Wilfrido Aguiño Neira, Pablo Efraín Villegas Engracia, Geovanny José Cano Villegas, Rafael Marcos Adriano Vivanco, Pablo Antonio Sánchez Ferrer y Javier Efraín Srito Chica solicitaron la libre absolución.

La defensa de Arnaldo Andrés Molina Nieves se muestra conforme con la imputación del delito de asociación ilícita, pero con la aplicación de la atenuante de confesión, prevista en el art. 21.4a del C. Penal, solicitando la imposición de la pena

en su cuantía mínima, con la sustitución de la pena por su expulsión del territorio nacional. Interesa, de otra parte, la libre absolución por el delito de coacciones.

La defensa de Jackson William Cedeño Villamar solicita la libre absolución, y subsidiariamente admite una condena por el delito de asociación ilícita del art. 5a5.1º del C. Penal, en la modalidad del art. 517.2º, a una pena de un año y medio de prisión, alegando también error de tipo vencible e invencible y la atenuante de dilaciones indebidas. En cuanto a las coacciones insta la libre absolución.

La defensa de Carlos Antonio Navas Zambrano solicita la libre absolución, y subsidiariamente en caso de que se le considerara autor del delito de asociación ilícita que se le aplicara el error previsto en los apartados 1 y 3 del art. 14 del C. Penal, y también subsidiariamente la aplicación de la atenuante de colaboración con la justicia, regulada en el art. 21.4a del C. Penal.

## **HECHOS PROBADOS**

El día 14 de febrero de 2000, el acusado Eric Javier Velastegui Jara (conocido también con el apodo de King Wolverine) fundó en España, en la localidad de Galapagar (Madrid), la Sagrada Tribu América Spain (STAS) de la Todopoderosa Nación de los Reyes y Reinas Latinos (Almighty Latin Kings & Queens Nation: ALKQN), comunidad que tiene su origen en los Estados Unidos de América, sobre los años treinta-cuarenta del siglo pasado, y que se estableció a principios de los años noventa en Ecuador. A tal efecto, en la precitada fecha del año 2000 el referido acusado confeccionó un "manifiesto"

fundacional, que en realidad es una adaptación del documento de igual naturaleza que ya existía en Ecuador, y en el que se atribuye el carácter de miembro fundador de la Nación. En el manifiesto también se reseñan como miembros fundadores a los acusados José Fabricio Icaza Lazo (apodado King Baby Black) y María Torres Oliver (apodada Queen Maverick), además de otras personas contra las que no se sigue el proceso.

En esta primera fase de formación la Sagrada Tribu América Spain todavía carecía de una estructura mínimamente asentada. Era dirigida por el acusado Eric Javier Velastegui, a quien conocían también como el padrino, y a sus órdenes aparecían en segundo lugar de la organización los referidos José Fabricio Icaza, con la condición de príncipe, y María Torres, como madrina. Por debajo de estos dos últimos figuraban los también acusados Geovanny José Cano Villegas (apodado King Cano) y Rafael Marcos Adriano Vivanco (King Chino Mav), que desempeñaban los cargos de oficiales de cada uno de los dos capítulos que en un primer momento existieron en el marco territorial de esta Comunidad Autónoma.

Según transcurría el tiempo, la Nación Latín King se fue expandiendo y adquiriendo una organización más compleja en nuestro país y una estructura mucho más jerarquizada. Y así, se instauraron cuatro reinos: Madrid, Barcelona, Valencia y Murcia. Al reino establecido en la Comunidad de Madrid se le llamó Reino Inca, y al de Barcelona se le denominó Reino Hispano. En la zona de Madrid, que es la que interesa a los efectos de este proceso penal, la organización se subdividía territorialmente en capítulos, que eran las células territoriales básicas. Cada capítulo estaba dirigido por cinco oficiales o coronas estructurados jerárquicamente por el siguiente orden de mayor a menor rango: inca, cacique, jefe de guerra, tesorero y maestro. El jefe de guerra estaba auxiliado en su labor por dos miembros llamados perlas: uno con labor investigadora y otro encargado de ejecutar las sanciones. Por encima de cada capítulo existía un príncipe de corona, y sobre éste se hallaban cinco sujetos denominados supremas, que a su vez se sometían a otros cinco conocidos como sagrados, culminando la pirámide organizativa en el llamado padrino, Eric Javier Jara Velastegui, que estaba protegido por los denominados leones, uno dorado y otro negro, quienes además mandaban sobre los sagrados, a quienes transmitían las órdenes del jefe máximo o padrino.

Los capítulos se reunían normalmente una vez a la semana, y en ellos se tomaban las decisiones relativas a la organización, admisión de nuevos miembros, pagos de cuotas, régimen disciplinario, etc. También se celebraban reuniones de posición, a las que acudían sólo los dirigentes y en las que se fijaban las directrices a seguir por la Nación en el territorio de un reino. Con periodicidad mensual se convocaban reuniones generales, a las que, en principio asistían todos los miembros de un reino. Y una vez al año se

celebraba una reunión universal a la que j eran convocados todos los miembros de la Sagrada Tribu América Spain. -

También tenían una normativa interna a la que denominaban literatura, y que, en principio, tenían obligación de conocer todos los integrantes de la Sagrada Tribu. Aparte del ya referido manifiesto o carta fundacional, la literatura estaba integrada por un régimen disciplinario en el que se contemplaban las distintas clases de faltas o infracciones en que podían incurrir los miembros de la comunidad Latín Kíng, así como los castigos que se les imponían ("pared generaf, "360", etcétera).

Los colores identificativos de la Nación Latin King son el negro y el dorado, y el símbolo es una corona de cinco puntas, que representan los valores que postulan (respeto, honestidad, unidad, conocimiento y amor).

Para ingresar en la Nación Latin King se requería, pasar por varias fases: la de observación, la de five life y, por último, la probatoria. Con tal motivo se realizaban en ocasiones pruebas consistentes en actos violentos, ya contra los propios neófitos ya de éstos contra terceros. Violencia que en ocasiones también se aplicaba contra los miembros que pretendían abandonar la banda, ya sea en forma meramente intimidatoria o física.

En el aspecto económico, la organización se financiaba mediante las cuotas que semanalmente tenían que aportar sus miembros en las distintas reuniones o capítulos, y cuya cuantía oscilaba entre 1,5 y 3 euros, al margen de otros desembolsos extraordinarios destinados a ayudar a las familias de los miembros que caían presos o para sufragar los gastos del letrado.

En el llamado manifiesto o carta fundacional se recogen como objetivos de la comunidad o Nación la oposición al racismo, a la hipocresía y la desigualdad social, y al abuso y la opresión contra la raza latina. También se habla de fomentar el estudio, el trabajo digno y los negocios y oficios. Pero junto a ello, se hace una referencia específica a "derramar nuestra sangre y dar la vida si es necesario para luchar en contra de los que nos nieguen y defender nuestra querida y poderosa nación". Y más adelante, después de relacionar algunos de los grupos enemigos, entre ellos los ñetas y los vatos locos, se afirma que "ellos son nuestros enemigos y nunca los dejaremos crecer porque por manos de ellos han muerto muchos hermanitos. Nosotros tenemos que aprender a reconocerlos y someterlos o tumbarlos con todo nuestro rencor".

En los dos o tres primeros años de su existencia no se conocen actos especialmente violentos de los Latin Kin's, o cuando menos no constan fehacientemente acreditados en la causa. Sin embargo, a partir del año 2004 sí se aprecian actos violentos e intimidatorios de la organización, tanto en el ámbito interno como en el externo, enfrentándose con cierta asiduidad con algunos otros grupos, especialmente con los llamados ñetas. A este respecto, se constata que la organización ha derivado hacia conductas violentas y a ajustes

de cuentas con otras bandas motivados en gran medida por la competencia en la ocupación exclusiva de distintos territorios de la Comunidad de Madrid, actuación que coincide con el comportamiento agresivo de algunos dirigentes de la organización. De modo que tales conductas han centrado los debates y los objetivos de las reuniones y capítulos, constituyendo un aspecto nuclear de la actividad de la Nación Latín King en Madrid.

1) El acusado Eric Javier Velastegui (King Wolverine o el padrino), nacido el 4-V-1977, fue detenido e ingresado en prisión el 14 de mayo de 2003 por hallarse implicado en un delito de violación. Por lo cual, y ante el descabezamiento de la organización, Eric Javier Velastegui acabó poniendo al mando de la organización a los acusados José Fabricio Icaza y María Torres Oliver.

En el curso del año 2005 y principios del año 2006 se vieron implicados en actos violentos o intimidatorios algunas de las personas que pasaron a ejercer el mando de la comunidad o nación en la zona n reino de Madrid; realizando una serie de conductas violentas en el ámbito de la organización. Durante ese tiempo el acusado Eric Javier Velastegui seguía supervisando desde el centro penitenciario en que se hallaba preso la marcha de la organización y marcaba sus directrices a través de los sujetos que actuaban como dirigentes, fundamentalmente José Fabricio y María Torres.

2) El acusado José Fabricio Icaza Lazo (King Baby Black), nacido el 2-IX-1977, desempeñaba en el año 2005 el cargo de príncipe dentro de la organización, en cuya condición promocionaba a los miembros a los distintos cargos y también los degradaba cuando incurrían en alguna infracción interna, y actuaba a modo de coordinador y cabecilla general. Con tal motivo, supervisó personalmente la agresión contra el testigo protegido T 57, en un colegio de Collado Villalba, comprobando cómo se le aplicaba por otros miembros de la organización un castigo físico al testigo, a quien le fueron propinadas patadas y puñetazos por distintas partes del cuerpo, por haber faltado al respeto a uno de los dirigentes (King Rocco). A consecuencia de los golpes el TP 57 sufrió una contusión cervical, otra contusión y un hematoma en región dorsal, contusión en región lumbar, erosiones y excoriaciones en la espalda, contusión y hematoma en codo derecho, erosiones y excoriaciones en codo derecho y erosiones en rodilla derecha, heridas de las que tardó en curar quince días, de los cuales 7 estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, precisando para su sanidad sólo una asistencia facultativa consistente en collarín cervical preventivo y analgésicos. José Fabricio también dio orden, tras una reunión celebrada en Colmenarejo el 1 de mayo de 2005, de que había que ir a matar ñetas a Majadahonda, si bien después la orden no llegó a ejecutarse por impedirlo la actuación policial. Y asimismo en esa reunión José Fabricio, junto con otros, agredieron por

cuestiones internas a un tal Gustavo, miembro del grupo. También dio órdenes José Fabricio de agredir al testigo protegido nº 53. La orden la cumplieron otros cinco miembros y el testigo tuvo que ser asistido en un centro médico.

3) La acusada María Torres Oliver (Queen Maverick), nacida el 27-III-1982, era la persona que, además de su intervención desde los inicios, tal como ya se ha reseñado, en la organización de la Nación en la condición de fundadora, actuó como enlace entre el padrino, Eric Javier, y el resto de los dirigentes de la organización. En el año 2005 dirigía a las mujeres de la Sagrada Tribu America Spain. La sección Latin Queens de la Nación actuaba con cierta autonomía con respecto a los varones y no se conocen actos violentos en grupo atribuidos a las mujeres de la organización. No se ha probado que con motivo de esa función de dirigente, -a mediados del año 2005, al conocer que las testigos protegidas T 54 y T 55 se disponían a abandonar el grupo, la acusada les exigiera un total de 1.200 euros, ni

que conminara a la T 55 con quemarles vivos e embes en el caso de que no abonaran la referida cantidad.

4) No se ha probado que el acusado Javier Efraín Brito Chica (King Nattim), nacido el 8-VII-1981, llegara a pertenecer a la organización Latin King como león negro de la comunidad o Nación en los primeros años de la organización. Y tampoco que cuando ingresó en prisión Eric Javier Velastegui, en el mes de mayo de 2004, pasara a hacerse cargo de la organización junto con Pablo Antonio Sánchez Ferrer, hasta que en el mes de marzo siguiente se acordó su prisión con motivo de su implicación en un delito de homicidio.

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

5) El acusado Rafael Marcos Adriano Vivanco (King Chino Mav), nacido el 28-V-1976, fue uno de los fundadores de la organización Latin King en España. Perteneció a la misma durante los años 2001 y 2002, siendo una de sus funciones la de recaudar los fondos para la organización. En esa primera fase embrionaria desempeñó el cargo de oficial y llegó a ser suprema en ese tiempo. Por discrepancias con la forma en que llevaban las cosas los nuevos miembros que fueron entrando se retiró de la organización a finales del año 2002.

6) El acusado Pablo Antonio Sánchez Ferrer (King Baby Gold), nacido el 26-I-1983, desempeñó en la Tribu Sagrada America Spain la función de león dorado en los meses anteriores a su detención e ingreso en prisión, a principios del año 2004, debido a su implicación en un delito de homicidio. Con este motivo escribió una misiva a la acusada María Torres en la que criticaba el marchamo de la organización y les exigía a los nuevos directivos que dejaran la diversión y se dedicaran a los ñetas.

7) El acusado Carlos Antonio Navas Zambrano (King White o King Leche), nacido el 25-XI-1981, perteneció a la comunidad o Nación Latin King durante los



años 2002 a 2005, llegando a ocupar el cargo de sagrado. Con motivo de su intervención en la dirección encomendó en dos ocasiones, en el curso del año 2005, a algunos miembros agredir a integrantes de otros grupos o a personas que se consideraban enemigos de los Latin Kings. Sin embargo, las agresiones finalmente no se consumaron.



8) El acusado Carlos Enrique Zúñiga Moncada (King Rocco), nacido el 21-III-1982, tenía la condición de sagrado dentro de la organización. Y en el mes de junio de 2005, con motivo de la celebración de una reunión general en Alcalá de Henares ensiáoró qué 81 TP 57 11 h\*n fálnadb ni réipétó, 06116 que exigió que fuera agredido como sanción. En vista de lo cual, en el curso de la reunión del

capítulo de Collado-Villalba que tuvo lugar el 9 de julio de 2005 en un colegio próximo al cuartel de la Guardia Civil, el TP 57 fue agredido con patadas Y puñetazos por parte de los acusados Arnaldo Andrés Molina Nieves, Denys Gary

Piza Medina, Argelis Wilfrido Aguiño Neira y Geovanny José Cano Villegas. La acción fue supervisada por José Fabricio y Carlos Enrique Zúñiga. Como consecuencia de lo cual se le ocasionaron al referido testigo las lesiones que se han reseñado en el apartado 2.

9) El acusado Arnaldo Andrés Molina Nieves (King Sonny), nacido el 20-IX-1987, perteneció hasta su detención, en el mes de febrero de 2006, al capítulo Azteca, ubicado en la zona Vía Carpetana, de Madrid, en el que desempeñaba el cargo de tercera, es decir, jefe de guerra del capítulo.

10) El acusado Geovanny José Cano Villegas (King Cano), nacido el 7-VII-2001, desempeñó el cargo de inca en el capítulo de Collado Villalba. En el curso de la reunión del capítulo de Collado-Villalba que tuvo lugar el 9 de julio de 2005 en un colegio próximo al cuartel de la Guardia Civil, agredió, en compañía de otros acusados, al TP 57 con patadas y puñetazos, tal como ya se ha relatado. La acción fue supervisada por José Fabricio y Carlos Enrique Zúñiga, y como consecuencia de ello se le ocasionaron al referido testigo las lesiones que se han reseñado en el apartado 2.

11) El acusado Argelis Wilfrido Aguiño Neira, nacido el 30-VIII-1982, desempeñó el cargo de cacique en el capítulo de Collado Villalba. Con motivo de la reunión del capítulo de Collado-Villalba que tuvo lugar el 9 de julio de 2005 en un colegio próximo al cuartel de la Guardia Civil, agredió, en acción conjunta con otros

acusados, al TP 57 fue con patadas y puñetazos. La acción fue supervisada por

José Fabricio y Carlos Enrique Zúñiga, tal como ya se ha reseñado, y como consecuencia de esa conducta agresora se le ocasionaron al referido testigo las lesiones que se han reseñado en el apartado 2.

12) El acusado Pablo Efraín Villegas Engracia (King Pinky), nacido el 12-VIII-1983, era uno de los miembros Latin Kings integrantes del capítulo de Collado-Villalba. El día 9 de noviembre de 2005 el referido acusado y otras personas que le acompañaban agredieron al TP 52 en el centro comercial El Zoco, de Villalba. Tal

hecho lo denunció la víctima por iniciativa propia nada más suceder, acudiendo al cuartel de la Guardia Civil acompañado de su padre por ser menor de edad.

13) El acusado Denys Gary Piza Medina (King Yankee), nacido el 26-VI-1985, era el jefe de guerra del capítulo de Galapagar en el año 2005. En el curso de la reunión del capítulo de Collado-Villalba que tuvo lugar el 9 de julio de 2005 en un colegio próximo al cuartel de la Guardia Civil, agredió, en acción conjunta con otros acusados, al TP 57 con patadas y puñetazos, tal como ya se ha expresado en los apartados 2 y 8, en concreto Arnaldo Andrés Molina Nieves, Denys Gary Piza Medina, Argelis Wilfrido Aguiño Neira y Geovanny José Cano Villegas. La acción fue supervisada por José Fabricio y Carlos Enrique Zúñiga. Como consecuencia de lo cual se le ocasionaron al referido testigo las lesiones que se han reseñado en el apartado 2. En septiembre del año 2005 agredió al TP 52 por haber abandonado a los Latin King para pasarse a los ñetas. En octubre de ese año, y con motivo de una reunión celebrada en su domicilio, proyectó a otros miembros del capítulo (in vídeo en el que se exhibía la imagen de miembros de los ñetas con el fin de reconocerlos para posibles enfrentamientos futuros.

14) El acusado Jackson William Cedeño Villamar (King Sombra), nacido el 5-III-1987, era miembro integrante de los Latin Kings en los años 2004 y 2005, pero no consta que haya agredido al testigo protegido TP 53, en la localidad de Navata, una semana después de que éste abandonara la organización, ni tampoco que haya intervenido en la agresión contra el testigo protegido TP 52 el día 9 de noviembre de 2005.

Los acusados son todos de nacionalidad ecuatoriana, excepto María Torres Oliver, que es de nacionalidad española.

Eric Javier Velastegui ha sido ejecutoriamente condenado por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Madrid, en sentencia dictada el 23-IV-2004, que devino firme el mismo día, como autor de un delito de robo con violencia o intimidación, a la pena de tres años y seis meses de prisión. En sentencia dictada el 22-XI-2004 por la Sección 15 de la Audiencia Provincial de Madrid, ya firme, como autor de un delito

de robo con intimidación mediante instrumento peligroso, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, y como autor de un delito de lesiones a un año y seis meses de prisión. En sentencia de 31-III-2005 dictada por la Sección 1a de

la Audiencia Provincial de Madrid, ya firme, como autor de un delito de agresión sexual, a la pena de 12 años de prisión; como autor de un delito de robo con violencia a la pena de 5 años de prisión; y como autor de un delito de lesiones a 12 arrestos de fin de semana. Y, por último, en sentencia dictada por la Sección 4a de la Audiencia Provincial de Madrid, como autor de un delito de agresión sexual, a la pena de 12 años de prisión; como autor de un delito de detención ilegal a 4 años de prisión; y como autor de un delito de robo con violencia a 5 años de prisión.

Pablo Antonio Sánchez Ferrer ha sido ejecutoriamente condenado como autor de un delito de tentativa de asesinato, en sentencia dictada por esta Sección el 5-VII-2005, que quedó firme el 16-III-2006, a la pena de ocho años de prisión.

Javier Efraín Brito Chica ha sido ejecutoriamente condenado como autor de un delito de tentativa de asesinato en sentencia dictada el 5-VII-2005 por esta Sección, que devino firme 16-III-2006, a la pena de ocho años de prisión.

Dennys Gary Piza Medina ha sido ejecutoriamente condenado como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas en sentencia dictada el 7-V-2004, que quedó firme el mismo día, a la pena de un año de prisión.

## MOTIVACIÓN

### I. Sobre los hechos

Primero. Las defensas de los acusados alegaron al inicio de la vista oral del juicio algunas infracciones procesales que entienden que han cercenado su derecho de defensa, por lo cual estaríamos ante vulneraciones de un derecho fundamental que afectarían a la constitucionalidad del proceso. Se examinarán, pues, con carácter previo a la fundamentación probatoria.

1. La defensa de María Torres fue la única que póstuló antes de la vista oral del juicio que se diera a conocer la identidad de los testigos protegidos con el fin de poder ejercitar debidamente su derecho de defensa, sin que ninguna de las otras partes alegaran indefensión por no conocer los nombres y apellidos de tales testigos. Por lo cual, se considera que sí ha de responderse a esa cuestión con respecto a la postulación de la referida parte, sin que se precise ya replicar a las restantes que no la alegaron en su momento y se adhirieron, en cambio, al comienzo del juicio a las protestas de la defensa de María Torres sobre ese extremo.

El art. 4.2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23-XII, de Protección a testigos y peritos en causas criminales, parece imponer el criterio de la obligatoriedad de dar a conocer la identidad de los juicios protegidos en la fase de juicio oral.

Pues dispone que "si cualquiera de las partes solicitare motivadamente en su escrito de calificación provisional, acusación o defensa, el conocimiento de la identidad de los testigos o peritos propuestos, cuya declaración o informe sea estimado pertinente, el Juez o Tribunal que haya de entender la causa, en el mismo auto en el que declare la pertinencia de la prueba propuesta, deberá

facilitar el nombre y los apellidos de los testigos y peritos, respetando las restantes garantías reconocidas a los mismos en esta Ley".

La imperatividad aparente del precepto ha sido ratificada por algunas resoluciones del Tribunal Supremo, en las que se mantiene la tesis de que la identidad de los testigos protegidos ha de darse a conocer con anterioridad a la vista oral del juicio, con el fin de no vulnerar el derecho de defensa de los acusados (SSTS SSTS 360/1998, 1230/1999, 707/2002 y 1367/2004), remitiéndose para ello a la jurisprudencia del TEDH (Sentencias de 29-IX-1990, Caso Windisch; 20-XI-1989 caso Kotovski; y 19-XII-1990, caso Delta). Sin embargo, otras resoluciones matizan ese criterio y argumentan que el Tribunal puede negarse a identificar los testigos con nombre y apellidos en los casos en que la petición de la parte no conste debidamente motivada o razonada; con lo cual da pie para que el tribunal pondere si las razones alegadas por la defensa del acusado, una vez sopesados los bienes jurídicos y los

derechos fundamentales en conflicto, justifican o no la negativa a la identificación de los testigos (STS 1027/2002).

Así las cosas, parece que han de compatibilizarse los bienes jurídicos y derechos constitucionales en conflicto en cada caso concreto. De modo que en los supuestos en que se aprecie que los bienes jurídicos personales del testigo protegido peligraran de modo grave en el caso de ser identificado, cabría denegar la identificación del testigo, pero tal denegación no puede perjudicar tampoco el derecho de defensa, por lo que las limitaciones procesales de los acusados han de repercutir en la eficacia probatoria del testigo, sobre todo a la hora de graduar su fiabilidad y credibilidad.

En el presente caso la Sala ha sopesado los derechos fundamentales de los testigos protegidos, y en concreto los derechos relacionados con su seguridad personal (vida, integridad física, libertad, etc), y los ha compulsado en el caso concreto con el derecho de defensa alegado por el letrado de íviaria Torres Oliver, y ha estimado que primaban aquellos sobre éste a tenor de los datos singulares que se dan en la causa.

En primer lugar, porque se trata del enjuiciamiento de las personas integrantes de un grupo implicado en acciones violentas y los testigos, según sus propias declaraciones, se hallaban claramente intimidados por la situación, máxime si se repara en que alguno de ellos es menor de edad. El tribunal ha apreciado directamente en la vista oral del juicio el estado psíquico de alguno de los testigos protegidos, que en algún caso incluso podría afirmarse sin exageración que sentía pánico mientras declaraba, hasta el punto de tener que suspender su declaración en alguna ocasión para que pudiera recuperar el sosiego personal. De otra parte, entendemos que no ha quedado limitado de forma efectiva y sustancial el derecho de defensa de la acusada. Y decimos esto porque de las

propias respuestas de las testigos protegidas que incriminaban a la acusada, la defensa de ésta podía colegir perfectamente de quiénes se trataba, tanto en la fase de instrucción como en el juicio oral, y así pudo comprobarlo el tribunal. De hecho, la propia acusada se refirió a ambas testigos por sus nombres y apellidos y también se hizo alusión a la tía de una de ellas. Además del contenido de las respuestas de los distintos testigos protegidos se infiere fácilmente que se trata de personas que en su día estuvieron integradas en la organización Latin King y después se apartaron de ella, por lo que la Sala siempre ha de calibrar tales circunstancias a la hora de apreciar la credibilidad y fiabilidad de los distintos testigos que depusieron en la causa.

Ello puede aplicarse por extensión a las alegaciones por adhesión de las distintas defensas, ya que en la vista oral alguno de los acusados incluso solicitó permiso para responder a las preguntas diciendo en alto el nombre de alguno de los testigos protegidos.

Por consiguiente, se desestima esta primera impugnación probatoria formulada por las defensas.

r

2. Una segunda infracción procesal que alegaron en este caso el Ministerio Fiscal y la defensa de María Torres es la relativa a la negativa de la Sala a que se escucharan al final de la práctica de la prueba varias de las cintas magnetofónicas que contienen las escuchas telefónicas practicadas por la policía. El Tribunal consideró que la escucha no procedía porque ya no podía operar como prueba directa incriminatoria en el juicio, a tenor de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que viene distinguiendo entre las grabaciones como medio de investigación y como medio de prueba.

A este respecto, el Tribunal Constitucional afirma que la intervención telefónica acordada en el curso de la averiguación de un delito es primariamente un medio de investigación capaz de proporcionar información sobre el hecho delictivo cometido o que va a cometerse. Dicha información puede abrir nuevas vías de investigación y puede, además, ser contrastada por otros medios de prueba distintos a la propia intervención telefónica. Pero no debe olvidarse que, en ocasiones, dicho medio de investigación posibilita también que su resultado -la grabación de las manifestaciones hechas en las conversaciones intervenidas-cuando sea útil para acreditar la imputación, puede ser propuesto en el juicio oral

como medio autónomo de prueba (STC 190/1992, fundamento jurídico 3º) bien por sí mismo (audición de las cintas grabadas), o a través de su transcripción mecanográfica debidamente practicada y autenticada (se trataría entonces, de la documentación de un acto de investigación practicado en la fase de sumario previa al juicio oral). En esta segunda condición -como medio de prueba específico- su validez probatoria, ex art. 24.2 C.E., en relación con los derechos

a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, está sometida, como el resto de actuaciones sumariales, a requisitos y condiciones procesales que garantizan su autenticidad y fiabilidad así como la participación de la defensa que sea exigible a fin de garantizar la debida contradicción (STC 121/1998, FJ 5).

Pues bien, en el presente caso se considera que la única forma de que operaran en el juicio oral las escuchas telefónicas como auténticas pruebas autónomas y no como meros medios de investigación o fuentes de prueba era sometiendo a contradicción de los actASados !as escuchas practicadas, de forma que éstos pudieran responder al contenido de las grabaciones y dar las explicaciones pertinentes. Esa contradicción se estima imprescindible, toda vez que las grabaciones telefónicas son diligencias de instrucción que sólo pueden operar en la vista oral del juicio como prueba sometíéndolas a contradicción, ya sea escuchando las cintas e interrogando sobre su contenido al imputado que conversa telefónicamente, ya leyéndole el contenido de las conversaciones que aparecen transcritas en la causa, supuesto en que también puede replicar el imputado lo que estime pertinente.

En cambio, entendemos que carece de operatividad la mera escucha de las cintas sin sometimiento a contradicción, máxime si se pondera que no se ha practicado prueba pericial alguna de voz, de modo que no consta fehacientemente acreditado que la persona que habla a través del teléfono sea un imputado concreto.

En la vista oral del juicio el Ministerio Fiscal sometió a contradicción de forma reiterada las transcripciones que obran en la causa de las conversaciones telefónicas que se le atribuyen al imputado Geovanny José Cano. Éste, sin Así pues, la escucha de las grabaciones telefónicas al final de la práctica de la prueba sin que sean sometidas a contradicción de los imputados carecen de la eficacia probatoria que pretende otorgarles la acusación, a no ser que conste fehacientemente por medio de un dictamen pericial de voz que la conversación corresponde al imputado, y tal circunstancia es claro que no se ha cumplimentado. Por lo cual, tanto desde la perspectiva del principio de contradicción como desde la fehaciencia y autenticidad de la autoría de la conversación carecía de sentido el dedicar alguna-1 hC-,ra:., de !? xfic-ta ora! a err: a~linr r-intas grahadne. el final de la práctica de la prueba.

embargo, negó ser la persona que hablaba en todas las transcripciones que se le leyeron y manifestó que no las reconocía como suyas, puesto que prestaba su móvil en muchas ocasiones, y también adujo que él mismo solicitó al juez instructor la prueba de voz para que comprobara que las llamadas no eran suyas. Y tampoco en algunos otros casos aislados en que el Ministerio Público solicitó la lectura de alguna transcripción telefónica obtuvo resultados positivos.

De otra parte, y en lo que atañe a la petición concreta de la defensa de María Torres Oliver, nos remitimos a lo argumentado en el fundamento probatorio quinto.

Segundo. La acreditación probatoria de la fundación de los Latin Kings en España, su estructura y organización se fundamenta en la documentación que figura en los folios 998 a 1070 (tomo IV) y en el anexo de documentación intervenido por la Guardia civil y que figura unido a la causa; también en el informe de la Guardia Civil que obra en los folios 935 a 996 (Tomo IV), que ha sido ratificado por las declaraciones prestadas en el plenario por los agentes números T73984C, J09278N, T67562J, 193011 M, E27303H, E88968T, L1864X, M86619Y, R13079P, H69607N, G30641J, K37795G, D16695F, Y40409G y U38962V; por las declaraciones de los testigos protegidos, que explicaron en el juicio cómo funcionaba en la práctica la organización; y también por las manifestaciones de los propios imputados, ya que algunos de ellos admitieron pertenecer a los Latin Kings y describieron cómo operaban algunos aspectos de la llamada Nación dentro de la Comunidad de Madrid. Todo este material probatorio constata que en los dos primeros años de funcionamiento, es decir, en el 2000 y en el 2001, los Latin Kings tenían una organización muy embrionaria y sencilla, que se fue complejizando y estructurando según avanzaba el tiempo hasta configurar el cuadro jerarquizado y piramidal que se ha plasmado en el relato fáctico. También se desprende del material probatorio que en los primeros años no constan en la causa la práctica de actos violentos, y que es a partir sobre todo del año 2004 cuando comienzan a surgir fuertes enfrentamientos, fundamentalmente con la banda de los ñetas, dentro de la Comunidad de Madrid, intentando cada uno de los grupos marcar unos territorios propios del que desplazan a los bandas o grupos contrarios. De modo que si bien la organización Latin King en un primer momento pudo tener unos objetivos más pacíficos y acordes con la convivencia social, enseguida derivó hacia conductas violentas, lo cual tampoco puede sorprender si se pondera que en el propio documento fundacional se hace una referencia explícita a los grupos enemigos, entre ellos los ñetas y los vatos locos, y se afirma que "ellos son nuestros enemigos y nunca los dejaremos crecer porque por manos de ellos han muerto muchos hermanitos. Nosotros tenemos que aprender a reconocerlos y someterlos o tumbarlos con todo nuestro rencor". Sobre este particular los testigos protegidos expusieron en la vista oral los distintos incidentes que hubo entre los Lating Kings y los ñetas, y las órdenes que se le daban en algunos casos a los miembros de los Latin Kings encauzadas a realizar redadas o batidas contra ñetas. Y así el TP 52 manifestó que fueron casi todos los Latin Kings provistos de cuchillos a la discoteca Casablanca, de Madrid, después de la muerte del maestro, que tuvo lugar el 14-XI-2005, con el fin de vengar la acción atribuida a los ñetas, si bien después la policía impidió la reyerta. Y no cabe olvidar tampoco que en las proximidades de esa discoteca,

en los bajos de Azca de la calle Orense, los agentes hallaron tres cuchillos y un punzón en la diligencia de inspección ocular practicada el 22 de febrero de 2006 (folios 1322 y ss., tomo V), en la que estuvo presente el acusado Arnaldo Andrés con su letrado, instrumentos que eran utilizados por los Latin Kings en sus peleas de la zona con los ñetas y otras bandas.

iS~' il`Oi' J í . i~~.i

El TP 52 también relató en el plenario que estuvo en el domicilio de Denys viendo un vídeo en el que se proyectaban imágenes de ñetas con el fin de conocerlos mejor, vídeo que había obtenido la novia de Denys.

El TP 53 manifestó que vio y oyó como King Rocco impartía órdenes de dar palizas a los ñetas. Y también declaró que en la reunión universal de 1 de mayo de 2005, en Colmenarejo, se acordó bajar a Majadahonda a agredir a unos ñetas.

La TP 55 manifestó en el plenario que los integrantes de los Latin Kings agredían en muchas ocasiones a los ñetas porque se lo ordenaba un superior, especificando que vio peleas, agresiones y palizas contra los ñetas.

También conviene recordar que las agresiones a miembros internos de la ~chcs de los sup~Istos Nil n~o ,LadaeIIon se IPS ba .",da estar~ e,~ m~. ; a , i- condición de ñetas o se les acusaba de haberse pasado al bando contrario.

En el informe de la Guardia Civil sobre las actividades ilícitas atribuidas a los Latin Kings se reseñan un total de 15 atestados instruidos por denuncias en los puestos de Galapagar y Villalba contra integrantes de la organización durante los años 2004 y 2005 (folios 983 y ss., tomo IV). Y también se han remitido testimonios sobre algunos dispositivos que establecieron a la salida de alguna discoteca y de reuniones de la organización Latin King.



La deriva hacia una línea de enfrentamientos callejeros y conductas violentas coincidió con el acceso a la cúpula de la organización de algunas personas que evidenciaron un perfil agresivo y antisocial. Y así lo admitió en la vista oral el acusado Carlos Antonio Navas, cuando declaró que la organización "se estropeó" cuando la dirigieron unos pocos violentos a partir del año 2005. En este sentido, no puede obviarse que los acusados Pablo Antonio Sánchez Ferrer y Javier Efraín Brito tienen una condena firme por tentativa de asesinato; Denys Gary tiene una condena firme por robo con fuerza en las cosas; Eric Javier ha sido condenado en sentencias ya firmes por varios delitos graves: un delito de violación y dos de robo

Madrid

21

~, < 1,loon



con violencia e intimidación; y el acusado Pablo Efrain Villegas ha sido condenado recientemente por delito de violación, si bien en este caso la sentencia está pendiente del correspondiente recurso de casación.

El perito antropólogo propuesto por la defensa de María Oliver Torres, apenas aportó datos relevantes para el objeto del proceso, dado que en los dos informes que emitió en la causa no se contienen datos sociológicos concretos sobre la situación y problemática sobre la organización Latín King en la Comunidad de Madrid. El perito, al parecer, es un experto sobre los Latín Kings en Cataluña, donde desarrolla su trabajo profesional de investigación, pero sobre las cuestiones que suscita la organización en Madrid no aportó prácticamente dato alguno. Pues no ha proporcionado información sobre el número de miembros Latín Kings que hay en Madrid, las circunstancias personales y sociales de sus dirigentes, el número de acciones delictivas que se les atribuyen, las actividades sociales o culturales que pudieran realizar, los incidentes que han tenido en esta Comunidad con otras bandas, la evolución de la organización y problemas de toda índole que han tenido en su ubicación y adaptación en este marco territorial, etc. Se trata por tanto de dictámenes ajenos a la realidad social concreta de Madrid que pecan de cierto abstraccionismo y carecen de una base empírica objetivable que otorgue científicidad a la pericia.

Tercero. El acusado Eric Javier Velastegui Jara (King Wolverine o el padrino), no admitió en su declaración en el plenario ni siquiera ser el autor del acta fundacional de la Sagrada Tribu América Spain, a pesar de que en el propio documento así consta. Y negó también cualquier control del grupo una vez que ingresó en prisión el 14 de mayo de 2003 como autor de un delito de violación. También desmintió cualquier objetivo de violencia por parte de la organización Latín King, advirtiendo que tenía por objeto actividades deportivas y culturales, y no conductas agresivas ni actividades delictivas. Y su defensa rechazó la vinculación del acusado con los actos acaecidos durante los años 2004, 2005 y 2006, mientras que Eric se hallaba en prisión.



madpvd

22

Sin embargo, en la causa constan elementos de prueba que vinculan al acusado con la actividad violenta en que derivó la organización. Y así, en lo que respecta al manifiesto fundacional figura en el mismo encabezamiento el acusado como fundador con el apodo por el que se le conoce: King Wolverine, narrando incluso en primera persona sus antecedentes biográficos previos a la fundación la Nación en el territorio de Madrid (folio 998, tomo IV).

De otra parte, en la causa constan documentadas las visitas que recibía el acusado en el centro penitenciario y también las misivas y llamadas telefónicas

que le permitían seguir controlando y supervisando la organización de los Latin Kings desde prisión (folios 1663 y ss. y 1703 y ss. del Tomo VI).

Los testigos protegidos coincidieron en sus declaraciones en que King Wolverine era el jefe de los Latin Kings y se le seguía considerando como tal incluso en la fase en que se hallaba ingresado en prisión.

En la misma dirección consta la declaración en el plenario del coacusado Rafael Marcos Adriano Vivanco (King Chino), quien manifestó que le hicieron el castigo de la pared cuando pertenecía a la organización en cumplimiento de una orden de Eric Javier. También explicó que el manifiesto fundacional fue obra de Eric Javier Velastegui, que transcribió parte del manifiesto Latin King de Ecuador. También relató cómo la banda derivó hacia actitudes agresivas con los mandos que fue nombrando Eric a finales del año 2002, y que después de haber ingresado en prisión Eric Javier, en mayo de 2003, éste prosiguió dirigiendo la organización desde el centro penitenciario, según le comentaron a él algunos de los miembros activos del grupo.

Este coacusado aportó con motivo del registro de su domicilio una carta manuscrita que atribuye a Eric Javier, en la que éste le conmina a que reincorpore a la organización, carta que consta en la causa (folios 2078 y 2079, en relación con el 2066 y 2067, tomo VII) y cuyo contenido considera el destinatario intimidatorio y amenazante para su persona. En la carta se le habla a Rafael Marcos de "las tumbas para los falsos"; de "reyes de verdad y no maricones"; "un rey no olvida ni

así pasen décadas esto es para ti, tú sabes lo que eres y no me vengas con el cuento de que ya hiciste lo que tenías que hacer"; "tu sabes lo que pasará, no tengo miedo a nadie, sólo al poderoso rey de reyes, y sabes que aquí o estás con la familia o el peor enemigo de un rey es un rey tú eliges..."; "después que te llegue esta carta te doy una semana para que vuelvas al camino y dejes las mariconadas y el miedo"; "aunque estoy cabreado te doy una oportunidad porque fuiste como mi sombra, espero que vuelvas".

El acusado Carlos Antonio Navas expuso en el plenario que Eric Javier seguía siendo el líder cuando estaba en la cárcel, comunicándose a través del teléfono y por cartas, y que Fabricio hacía de correo.

Por último, las manifestaciones de la acusada María Torres en el curso de la causa evidencian la relevancia y protagonismo que seguía manteniendo en prisión Eric Javier. En el plenario, aunque en la vista oral del juicio María Torres pretendió en gran medida desvirtuar su vinculación con el acusado, lo cierto es que en las declaraciones ante el juez de instrucción fue contundente a la hora de manifestar que Eric daba las directrices desde el centro penitenciario y también manifestó que iba a verlo a la prisión todos los sábados hasta el mes de agosto de 2005, en que comenzó a dejar de visitarlo (folios 1377 a 1380, Tomo V, en los que incluso ratifica la declaración ante la Guardia Civil).

En la vista oral volvió a ratificar que iba a verlo de forma reiterada, es decir, muchas veces y además hasta el mes de septiembre de 2005. Sin embargo, manifestó que apenas hablaban de la organización y sí de cosas personales y familiares. Tal explicación no resulta convincente, pues ir a visitar al centro penitenciario a una persona por razones familiares y personales cuando ya ha dejado de convivir con ella desde hace varios años y es pareja de José Fabricio desde hace tiempo (persona que dirigía de facto la organización tras el encarcelamiento del padrino), sólo tiene como razón lógica la recepción de las directrices y órdenes que emitía para la organización Eric Javier.

madriat

24



Cuarto. La intervención de José Fabricio Icaza (King Baby Black) en la organización- del llamado reino de los Latín Kings en Madrid consta probada por medio del propio manifiesto fundacional (folio 999, tomo IV) y también por las manifestaciones de los testigos protegidos que depusieron en el plenario. En concreto, el TP 57 manifestó en el plenario que cuando le agredieron el día 9 de julio de 2005, debido al impago de cuotas y a haberle faltado el respecto a Rocco, estaba presente José Fabricio. El testigo afirmó que le pidieron 900 euros y que como consecuencia de las agresiones tuvo hematomas en las rodillas, codos y espalda, teniéndole que colocar un collarín. El testigo matizó que José Fabricio y Denys Gary eran los cabecillas. La agresión se desarrolló en un colegio de Collado Villalba, próximo al cuartel de la Guardia Civil, y le dieron puñetazos y patadas y le pisaron la cabeza. En la vista oral se le leyeron al testigo algunas de las declaraciones prestadas ante la Guardia Civil ifolios 641 y sc.,, ?orr?c PD nue después fueron ratificadas y ampliadas ante el juez de instrucción (folios 828 y ss. tomo III), sometiendo así a contradicción sus declaraciones de la fase de instrucción, en las que especifica la agresión de que fue objeto, quiénes la practicaron y supervisaron, y las lesiones que le produjeron.

También la testigo protegida T 54 concretó la relevancia del cargo que ocupaba José Fabricio dentro de la organización, presentándosele como jefe de toda España. La declaración que la testigo prestó en instrucción (folios 262 y ss., tomo I, y 561 y ss., tomo II) fue sometida a contradicción en la vista oral del juicio, constatándose la agresión por parte del acusado a un tal Gustavo, miembro también de los Latín Kings. También ratificó en la vista oral que le pegaron unos miembros de la comunidad cuando había ya salido de la organización.

El testigo T 53 manifestó en la vista oral que José Fabricio era el príncipe de la banda. Y la testigo T 55 manifestó en el plenario que José Fabricio era el que mandaba a los chicos y María a las chicas.

Quinto. A la acusada María Torres Oliver (Queen Maverick) se le atribuye, en primer lugar, ser una de las fundadoras de los Latín Kings en la Comunidad de Madrid, y ser realmente quien dirigía y organizaba la rama de las mujeres. Pues bien, en cuanto a la intervención en la organización durante los primeros tiempos, consta como una de las fundadoras en el manifiesto fundacional (folio 999, tomo IV). Además, ella misma admitió en su declaración del juicio oral que era la primera mujer que se integró en los Latín Kings en la Comunidad de Madrid y que por ello fue considerada la madrina de la organización. Y los testigos protegidos también expusieron que era quien dirigía la rama de las mujeres dentro de la llamada nación.

En cuanto a sus relaciones con Eric Javier Velastegui dentro de la organización, declaró en el plenario que recibió bastantes cartas de éste cuando se hallaba ingresado en prisión, sobre todo en los primeros tiempos, pero que casi todas eran cartas de índole personal, al parecer vinculadas con la relación que habían mantenido en su día. También matizó que ella, a pesar de que Eric insistía, no quería ya escribirle ni visitarlo una vez que se enteró de que estaba en prisión por una presunta violación. Y rechazó que sus visitas al centro o las cartas que recibió estuvieran relacionadas con la dirección de la organización por parte de Eric. Sobre este extremo nos remitimos a lo argumentado en el fundamento tercero, en el que se razonó sobre las visitas reiteradas al centro penitenciario, todas las semanas hasta el mes de septiembre de 2005 y a la no justificación de tales visitas, sobre todo si se pondera que, según la propia declaración de instrucción de la acusada, Eric era quien impartía las directrices del grupo desde el centro penitenciario (folios 1377 a 1380, Tomo V, en los que incluso ratifica la declaración ante la Guardia Civil).

En el plenario admitió que convocaba a las mujeres de la organización a reuniones y que era quien las organizaba, circunstancia que, sin embargo, no había admitido en la fase de instrucción, en donde declaró que dejó de pertenecer a la organización en el año 2001.

Además, la carta que le remitió desde prisión el coacusado Pablo Antonio Sánchez (folios 2.467 y ss.), en la que expone con toda clase de detalles la estructura fundamental de la organización y reprende por escrito la actitud de los reyes que controlan la organización, constata la relevancia que tenía dentro de la Nación Latín King la acusada.

Por consiguiente, sus contactos permanentes con Eric Javier, su relación personal con José Fabricio, sus visitas a Barcelona donde estableció algún contacto con miembros Latín Kings de Cataluña, la documentación que le fue aportada y su condición de miembro fundacional son datos todos ellos que constatan de forma relevante su pertenencia a la cúpula de la organización. Y desde luego lo que no cabe admitir es que se enteraba por la televisión y por la prensa de los enfrentamientos callejeros violentos con los ñetas, tal como adujo en el plenario. Tal afirmación carece de toda credibilidad, tanto por su posición

en el organigrama de la comunidad Latín King como por su vinculación con la persona que dirigía de facto la organización y era tenido como uno de los miembros más activos: José Fabricio.

En lo que respecta al incidente que constituye el núcleo de la imputación de hechos concretos contra ella, centrado en las amenazas que habría proferido en el año 2005 contra dos miembros femeninos de la organización para exigirles que le abonaran la suma de 1200 euros bajo la conminación de quemarlas, la acusada negó totalmente la autoría de estos hechos en la vista oral del juicio. Según la acusada ni les impidió marcharse de la organización ni tampoco les exigió bajo amenazas dinero alguno.

Sobre este particular, la testigo protegida 54 sólo admitió que tal exigencia de abonar dinero se la hicieron a una amiga suya, a quien le dijeron que esa cantidad de dinero tenían que pagarla entre las dos. También especificó que a María la denunció porque era reina y no porque se hubiera metido con ella.

En lo que concierne a la testigo protegida 55, ésta si manifestó de forma reiterada en la vista oral del juicio que la acusada María Torres le exigió la suma de 1.200 euros por abandonar el grupo, amenazándola de que si no abonaba esa cantidad la quemaría viva. Tal suma de dinero tenía que abonarla a medias con la

testigo protegida nº 54, según ya había declarado la testigo en el Juzgado de Instrucción (folios 606 a 608, tomo II).

Sin embargo, la acreditación de este incidente no es clara y tampoco la intervención en el mismo del acusado Denys Gary Piza. Se trata de un incidente confuso sobre el que, de una parte, la T 54 no tiene conocimiento directo, la TP 56 parece atribuirle la autoría también al referido Denys Gary, y la TP 55 es la única que tiene conocimiento directo y le atribuye a la acusada María Torres haberla amenazado en los términos expresados. Sin embargo, esta declaración contiene algunas imprecisiones y contradicciones que devalúan notablemente su veracidad y credibilidad.

En efecto, la testigo manifestó de forma reiterada que los 1.200 euros se los exigían sólo a ella, excluyendo de la petición a la TP 54. Sin embargo, está testigo declaró, tal como ya hemos anticipado, que le exigían 600 euros a cada una, de modo que los 1.200 euros tenían que pagarlos a medias. Esta contradicción entre ambos testimonios no las supo explicar la TP 55 en ningún momento, a pesar de que las defensas le insistieron para que aclarara tal extremo. Además, cuando se le preguntó sobre la fecha aproximada en que sufrió las amenazas y el lugar dónde se hallaba cuando se produjo tal incidente, la testigo manifestó que no se acordaba y que no podía tampoco aclarar esos puntos concretos.

Por todo lo cual, no cabe acoger la autoría de esa conducta amenazadora y coactiva a la acusada María Torres Oliver. Y lo mismo debemos concluir con respecto a la autoría relativa al acusado Denys Gary Piza en relación con este

hecho, puesto que los testigos que, en principio, denunciaron ese incidente no concretaron la intervención del referido acusado en el mismo.

La defensa de María Torres solicitó en la vista oral que se escucharan una serie de llamadas que constan transcritas y reseñadas en los folios 3026 a 3030 de la causa, en las que se producen una serie de comunicaciones entre el centro penitenciario en que se hallaba el acusado Eric Javier y el teléfono de la acusada. La pretensión de la defensa, al parecer, era la de constatar que la acusada no

quería hablar con Eric Javier, dado que la comunicación sólo dura unos segundos. Sin embargo, ese dato carece de relevancia para el resultado del proceso, puesto que, tal como ya se ha expuesto en el relato fáctico y en la fundamentación probatoria, las conexiones y visitas entre la acusada y Eric Javier sólo se considera que tuvieron lugar hasta septiembre del año 2005, tal como ella misma admitió en sus declaraciones. Por lo cual, la Sala ha admitido que en el periodo a que se refieren las comunicaciones, meses de octubre y noviembre de 2005, ya no existía comunicación entre ambas personas.

Por último, en la vista oral declararon varios testigos a instancias de la defensa de María Torres, la mayor parte personas que habían sido miembros de la sección femenina de las Lateens Quens y que eran amigas de la acusada, testimonios que no han desvirtuado la convicción probatoria del Tribunal ni la apreciación de la prueba de cargo que consta en la causa contra la María Torres. Sexto. El acusado Javier Efraín Brito Chica (King Nattim) negó en todo momento pertenecer a los Latin Kings y también haber desempeñado puesto alguno en la organización. Asimismo, rechazó tener contactos con miembros de esa comunidad, y sólo admitió conocer a Eric Javier Velastegui y a Juan Antonio Sánchez Ferrer.

En los escritos de acusación se le imputa pertenecer a la organización y ser incluso león negro, en cuya condición habría reclutado miembros para la I;

organización. Sin embargo, no figura ninguna prueba consistente en tal sentido, y i

tampoco el Ministerio Público en el curso del interrogatorio al que le sometió en la j vista oral tampoco le indagó sobre datos incriminatorios concretos que constaran en la causa y que permitieran verificar que dirigiera la organización en algún momento i

; o que reclutara gente para la misma; en su informe final tampoco concretó el

Ministerio Fiscal los datos probatorios que pudieran acreditar su autoría delictiva. Los testigos protegidos no hicieron referencia a este acusado y tampoco aportaron elementos de prueba los agentes policiales.

A tenor de lo que antecede, no cabe acoger como probados los hechos que se le atribuyen.

Séptimo. En lo que respecta al acusado Rafael Marcos Adriano Vivanco (King Chino Mav), tal como él mismo admitió en su declaración del plenario, es uno de los fundadores en España de la Sagrada Tribu America Spain, y así consta en el documento fundacional de 14-II-2000 (folio 999, tomo IV). En su declaración del plenario asume que intervino en el acto fundacional y que colaboró con la organización durante los dos primeros años, discrepando después de la organización por la forma de llevar las cosas las personas que se fueron incorporando, por lo que abandonó la Nación. Cuestionó que la organización tuviera como objeto en sus primeros tiempos el enfrentamiento con otros miembros o grupos y que intervinieran en actos violentos. En sus declaraciones destacan las contradicciones en que incurre con respecto a Eric Javier Velastegui, toda vez que, de una parte, declara que no ordenó realizar actos violentos contra nadie y que no promovía agresiones dentro del grupo, y, sin embargo, le atribuye la autoría de la carta en la que el propio Rafael Marcos es amenazado por el padrino de la organización. A tenor de lo que antecede, no cabe imputarle acto violento alguno ni haber participado en la organización de los Latín Kings en la fase en comenzaron los actos violentos dentro y fuera del grupo, por lo que ha de ser absuelto.

- Octavo. Con respecto a la prueba relativa a Pablo Antonio Sánchez Ferrer (King Baby Gold), aunque en la vista oral del juicio negó pertenecer a los Latín Kings y haber tenido cargo alguno en la organización, sin embargo, la realidad es que consta en la causa que ha sido león dorado hasta que entró en prisión en el año 2004 implicado en un delito de homicidio. Así se acredita en la extensa carta que envió desde el centro penitenciario a María Torres (folios 2.467 y ss.), en la que expone con toda clase de detalles la estructura fundamental de la organización, reprende por escrito la actitud de los reyes que están controlando la organización, a los que atribuye dedicarse al Bacile (sic) en lugar de centrarse en los ñetas. Realiza

A~iIrn slracon d~, .iu:a~ca

una exposición muy minuciosa y crítica sobre varios aspectos de la Nación, de la que sólo puede colegirse su pertenencia a los Latin Kings y también la asunción en su momento del puesto de león dorado.

El acusado negó la autoría de la carta, pero los peritos policiales extendieron un dictamen grafológico detallado (folios 2467 y ss, tomo IX), que después ratificaron en la vista oral del juicio, mediante el que llegaron a la conclusión de que la carta había sido redactada por el acusado, cuyo nombre y apellidos constan además en el remite.

Por consiguiente, el acusado no sólo perteneció a los Latin Kings en la condición de león dorado, sino que, tal como escribe en la carta, una vez que ingresó en el centro penitenciario como presunto autor de un delito de

homicidio, incitó a una de las dirigentas a que se dedicaran a controlar a los ñetas.

Noveno. En lo que se refiere al acusado Carlos Antonio Navas Zambrano (King White o King Leche), admitió en la vista oral del juicio haber pertenecido a la comunidad de los Latin Kings primero en Ecuador y después en España, en este país desde principios del año 2002 hasta el año 2004. Al principio eran pocos y apenas estaban organizados. Explicó que la función de los leones era estar al lado del padrino por si acaso éste caía en prisión, momento en que pasaban a sustituirlo. Según dijo, se salió de la organización en el año 2004 porque, después de la muerte del miembro de los Latin Kings conocido como el maestro, en noviembre de 2004, mucha gente comenzó a tomarse la justicia por su mano. Y añadió que en el año 2005 la organización se "estropeó" por culpa de unos pocos violentos. Reconoció haber llegado hasta el cargo de sagrado. De otra parte, el testigo protegido T 53 expuso en la vista oral del juicio que Carlos Antonio Navas, al que conoce como King White, en el curso del año 2005, y con motivo de dos reuniones de la organización les encomendó agredir a varias personas, si bien las agresiones finalmente no se consumaron. Las declaraciones judiciales del testigo en la fase de instrucción (folios 704 y ss.) fueron sometidas a

contradicción en la vista oral del juicio. El testigo también señaló que King White era el jefe de la banda en Villalba y que era quien organizaba las movidas y las broncas.

Décimo. En lo que atañe a Carlos Enrique Zúñiga Moncada (King Rocco), si bien se ha negado a declarar en la vista oral del juicio, obran en la causa datos suficientes para acreditar que era uno de los dirigentes de la comunidad Latin King en Madrid, dentro de la que era conocido como King Rocco. Y así el TP 52 manifestó en la vista oral que era uno de los cinco puntos de la corona. El TP 53 manifestó que King Rocco era uno de los jefes y que ha dado en algunos casos órdenes de dar palizas a los ñetas.

El TP 57 manifestó en el plenario que King Rocco era un sagrado, y que por faltarle al respeto a éste y por el impago de las cuotas le agredieron. Tal como ya se ha argumentado en la motivación relativa a la autoría de José Fabricio, en el fundamento probatorio tercero, el testigo declaró que la agresión tuvo lugar el día 9 de julio de 2005, debido al impago de cuotas y a haberle faltado el respecto a Rocco, estaba presente este último y José Fabricio, quienes supervisaron la agresión. El testigo afirmó que le pidieron 900 euros y que como consecuencia de las agresiones tuvo hematomas en las rodillas, codos y espalda, teniéndole también que colocar un collarín. La agresión se desarrolló en un colegio de Collado Villalba, próximo al cuartel de la Guardia Civil, y le dieron puñetazos y patadas y le pisaron-la cabeza. En la vista oral, tal como ya se ha señalado, se le leyeron al testigo algunas de las declaraciones prestadas ante la Guardia Civil (folios 641 y ss., tomo III) que después fueron ratificadas



y ampliadas ante el juez de instrucción (folios 828 y ss. tomo III), sometiendo así a contradicción sus declaraciones de la fase de instrucción, en las que especifica la agresión de que fue objeto, quiénes la practicaron y supervisaron, y las lesiones que le produjeron.

El resultado lesivo que padeció el TP 57 consta acreditado en los informes médicos que figuran en folio 832, tomo III de la causa.

Undécimo. En lo que se refiere al acusado Arnaldo Andrés Molina Nieves (King Sonny), que no declaró en la vista oral del juicio, consta acreditada su intervención en la dirección de la comunidad Latin King, y, así lo admite su propia defensa, probablemente porque en su declaración judicial de instrucción llegó a admitir que había tenido el cargo de supremo hasta noviembre del año 2005, si bien al negarse a declarar no pudo ser sometida a contradicción en el plenario.

El TP 53 manifestó en el plenario que Arnaldo Andrés, King Sonny, era uno de los jefes y de los primeros que se apuntaban a pelear, manifestación que coincide con la referida declaración sumaria del acusado. Y según expuso el TP 57, King Sonny era tercero, es decir, jefe de guerra del capítulo Azteca, de Madrid. Tal cargo lo ocupó también después de noviembre de 2005, por lo que no era menor de edad cuando actuó como miembro Latin King a partir de esa fecha y hasta febrero de 2006, hechos por los que ahora es enjuiciado, quedando excluidos, tal como advirtió el Ministerio Público, los hechos relativos a la agresión al TP 57 el 9 de julio de 2005.

A este respecto, debe subrayarse que en la diligencia de inspección ocular practicada el 22 de febrero de 2006 (folios 1322 y ss., tomo V), en la que estuvo presente el acusado Arnaldo Andrés con su letrado, fueron hallados en los bajos de Azca, en la calle Orense, de Madrid, tres cuchillos y un punzón. Con posterioridad el análisis de los restos hallados en el mango de uno de los cuchillos constató que coincidían con los perfiles genéticos del referido acusado (folios 2906 y 3020 y ss. del tomo X), ratificándose los informes periciales en la vista oral del juicio.

Duodécimo. En lo que atañe a las pruebas contra Geovanny José Cano Villegas (King Cano), es cierto que este acusado negó todas las imputaciones que se le hicieron en el curso de su declaración en la vista oral. Negó conocer a casi todos los acusados, también rechazó su pertenencia a la Nación de los Latin Kings, y por supuesto no aceptó haber desempeñado cargo alguno en la organización.

Sin embargo, las manifestaciones de los testigos protegidos 52, 53 y 57 desvirtúan su versión exculpatoria de los hechos. En efecto el TP 52 manifestó en el plenario que King Cano pertenecía al capítulo de Collado-Villalba, que era el maestro y que fue el que abrió el capítulo. Y el TP 53 declaró en la vista oral que

v(L.) ir, stn~c~cn

King Cano era uno de los dirigentes de la organización de Collado-Villalba y se remitió a su declaración judicial en cuanto a la intervención de varios de los dirigentes de esa organización en distintos hechos.

Por último, el TP 57 manifestó en el plenario que King Cano era una de las cuatro personas que le agredieron el día 9 de julio de 2005 en un colegio de Collado Villalba. Nos remitimos al respecto a los fundamentos probatorios tercero y noveno,

y al relato fáctico relativo a los coacusados José Fabricio y Carlos Enrique Zúñiga, en donde se reseña y especifica ese incidente agresivo y su resultado lesivo, uno de cuyos autores, según declaró en todo momento el referido testigo protegido, fue el acusado Geovanny José Cano.

Décimotercero. El acusado Argelis Wilfrido Aguiño Neira admitió en su declaración del plenario ser miembro de los Latin Kings, pero negó haber desempeñado algún cargo directivo en la organización y haber realizado actas de violencia contra persona alguna, ya sea de dentro o de fuera de la organización.

Las acusaciones le imputan haber agredido al TP 52, pero éste en la vista oral manifestó que no lo conocía y que no podía identificarlo por nombre o apodo alguno, sino sólo por foto. Se mostró por tanto dubitativo y poco concluyente el testigo en cuanto a la intervención de Argelis Wilfrido en los hechos que tuvieron lugar el 9 de noviembre en el centro comercial El Zoco, de Villalba. En cambio el TP 57 manifestó que Argelis era uno de los que mandaba en Villalba y ratificó específicamente que fue una de las personas que le agredieron el 9 de julio de 2005 en un colegio próximo al cuartel de la Guardia Civil, tal como ya se ha reseñado en apartados precedentes.

El TP 53 manifestó que Argelis era la segunda persona del mando del capítulo de Villalba y que desempeñaba el cargo de cacique.

Decimocuarto. En lo que respecta a la prueba de cargo contra Pablo Efraín Villegas Engracia (King Pinky), no admitió en la vista oral del juicio pertenecer a la

Nación Latin King, sino que matizó en el sentido de que era un mero asociado, esto es, que compartía con miembros de la organización algunos espacios de ocio, como hacer deporte o ir a las discotecas, pero no estaba integrado en la comunidad de los Latin Kings.

Sin embargo, el TP 52 manifestó en la vista oral que el Pinky y otras personas le agredieron en el centro comercial El Zoco, de Villalba, y le sustrajeron un anillo, aduciendo como motivo de la agresión que era un ñeta, incidente que ubicó en la fase de instrucción en la fecha de 9 de noviembre de 2005. Tal hecho lo denunció por iniciativa propia, nada más suceder, acudiendo al cuartel de la Guardia Civil acompañado de su padre por ser menor de edad, ratificando

tal hecho después ante el Juzgado de Instrucción (folios 436 y ss. y 469, tomo II). Este incidente lo narró dos veces en la vista oral del juicio, si bien lo ubicó en el mes de diciembre en lugar de en noviembre, discrepancia que carece de relevancia, dado el tiempo transcurrido y puesto que, además, había sido agredido en otras ocasiones por esa época. El testigo explicó con detalle la forma de producirse la agresión y a quiénes conocía de los agresores, entre los que estaba el Pinky.

Cuando le preguntó al testigo el Ministerio Fiscal sobre qué cargo ocupaba el tal Pinky en el capítulo de Collado Villalba, respondió que ignoraba si desempeñaba o no cargo alguno, toda vez que el testigo no pertenecía a ese capítulo.

Decimoquinto. En cuanto al acusado Denys Gary Piza Medina (King Yankee), negó todos los hechos que se le imputan en el interrogatorio que le formuló el Ministerio Fiscal en la vista oral del juicio. Sin embargo, varios testigos concretaron los actos en que intervino y sus actuaciones dentro de la comunidad Latín King.

El TP 52 manifestó en la vista oral que Denys Gary era el jefe de guerra del capítulo de Galapagar, y entre sus funciones estaba la de enviar a los miembros del grupo a intervenir en agresiones. El testigo afirmó que fue agredido por Denys en Galapagar con el pretexto de que le atribuía la condición de ñeta. También relató que estuvo en el domicilio de Denys viendo un vídeo en el que se proyectaban imágenes de ñetas con el fin de conocerlos mejor, vídeo que había obtenido la novia de Denys.

En el mismo sentido, el TP 53 declaró en el plenario que Denys Gary mandaba en el capítulo de Villalba y en el de Galapagar.

La TP 54 expuso que cuando Denys Gary salió de prisión fue cuando comenzaron a amenazarla por haberse salido de la organización. Y en una ocasión también presenció como Denys Gary ordenaba ir a desalojar a un centro de salud a unas chicas ñetas.

La TP 55 explicó que Denys Gary era el capataz, con una función parecida a la del rey. Daba órdenes. La testigo oyó como Denys Gary daba la orden a Gustavo de pegar a Richie.

En cuanto al incidente de amenazas por la exigencia de dinero con respecto a esas dos testigos protegidas, nos remitimos a lo argumentado en el fundamento probatorio quinto.

El TP 57 manifestó que Denys Gary era un cabecilla de la banda que mandaba a las personas. Según el testigo, tanto Fabricio como Gary eran cabecillas.

También señaló que Gary fue una de las personas que le pegaron en el curso de la reunión del capítulo de Collado-Villalba que tuvo lugar el 9 de julio de 2005 en un colegio próximo al cuartel de la Guardia Civil, incidente que ya se ha

referido en los fundamentos tercero y noveno, con las lesiones que en su momento se describieron. La acción fue supervisada por José Fabricio y Carlos Enrique Zúñiga. También especificó que Gary mandaba en el capítulo de Galapagar.

Decimosexto. En lo que concierne al acusado Jackson William Cedeño Villamar (King Sombra), en su declaración del plenario admitió pertenecer a los Latin Kings pero negó cualquier acción violenta o coactiva con respecto a miembros de la organización o ajenos a ella.

El TP 53, que en la fase de instrucción había afirmado que Jackson fue una de las personas que lo agredieron en la Navata, no fue interrogado en la vista oral del juicio sobre la intervención concreta que pudo tener este acusado en la organización Latin King. Ninguna de las acusaciones preguntó al testigo sobre el cargo o función que pudiera desempeñar este acusado en la comunidad o nación. Y aunque sí se le preguntó al TP 57 éste se limitó a responder que era un rey más, pero que nunca le había visto realizar ningún acto violento.

Por lo demás, y en lo que se refiere a la imputación que formula el Ministerio Fiscal contra Jackson William por haber agredido al testigo protegido TP 53, en la localidad de la Navata, una semana después de que éste abandonara la organización, lo cierto es que en la vista oral del juicio el testigo no se mostró nada explícito sobre ello, limitándose a realizar una afirmación genérica en la que se remitía a lo declarada en la fase de instrucción, pero sin que nombrara específicamente en ningún momento al acusado Jackson William, ni por su nombre ni por el apodo. Y otro tanto cabe afirmar con respecto a la imputación relativa a la agresión contra el testigo protegido TP 52, del día 9 de noviembre de 2005, toda vez que nada de ello relató al respecto en el plenario este testigo contra el acusado.

A tenor de lo que antecede, no se han aportado pruebas acreditativas relativas a los hechos que se le imputan.

## II. Fundamentos de derecho

Primero. 1. Los hechos declarados probados son constitutivos, en primer lugar, de un delito de asociación ilícita, previsto en los arts. 515.1° y 517.1° y 2° del C. Penal.

Los criterios que marca la jurisprudencia para apreciar que concurre una asociación ilícita de las previstas en el art. 515.1° del C. Penal, esto es, las que tienen por objeto cometer algún delito u otras infracciones penales son los siguientes (SSTS 1/1997, de 28-X; 234/2001, de 23-V; 421/2003, de 10-IV; 415/2005, de 23-III; 2006, de 23-X; y 50/2007, de 19-I):

La asociación ilícita precisa la unión de varias personas organizadas para determinados fines, con las siguientes exigencias:

- a) pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad;
- b) existencia de organización más o menos compleja en función del tipo de

actividad prevista;

c) consistencia o permanencia en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio;

d) el fin de la asociación -en el caso del art. 515.1 inciso primero- ha de ser la comisión de delitos, lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar.

El delito de asociación no se consuma cuando en ese desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones, sino desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva.

No cabe pues confundir el delito de asociación ilícita para delinquir, con el delito o delitos cometidos al desenvolver el fin social; ni puede tampoco considerarse la pluralidad de sujetos integrada en la asociación como un caso de codeincuencia o coparticipación en los delitos de posterior comisión, ni siquiera cuando ésta lo es a título de conspiración para el delito, pues si en ella, como en la asociación, existe un acuerdo previo para delinquir, la diferencia está en el carácter de inestabilidad de su existencia y en la concreción del delito a realizar, que la conspiración presenta, frente a la asociación ilícita para delinquir en la que existe estabilidad 'y permanencia del acuerdo o unión asociativa y una cierta inconcreción sobre las infracciones criminales a ejecutar".

En el delito de asociación ilícita del art. 515.1 - asociación para delinquir- el bien jurídico protegido es el derecho de asociación como garantía constitucional, según un sector doctrinal, o, según otro, el orden público y particular la propia institución estatal, su hegemonía y poder, frente a cualquier organización que persiga fines contrarios y antitéticos a los de aquélla. En todo caso se trata de un bien jurídico diferente del que se protege en la posterior acción delictiva que se comete al realizar la actividad ilícita para la que la asociación se constituyó.

Como puede comprobarse, al margen de la exigencia lógica de una pluralidad de personas, el Tribunal Supremo destaca las notas de una cierta organización de mayor o menor complejidad, la estabilidad o permanencia en el tiempo, y el que tenga por objeto social la comisión de delitos, o, en su caso, y después de la reforma LO 11/2003, de meras faltas de forma organizada, coordinada y reiterada.

Por su parte, en el ámbito de la doctrina, un sector ha destacado como características propias de la naturaleza del tipo penal de preparación y de peligro abstracto, en cuanto que se criminalizan conductas previas a las que constituyen el Derecho penal nuclear, por lo que el delito cumple fundamentalmente funciones de prevención general, y podría alcanzar hasta las fases previas a la preparación de un delito, esto es, hasta lo que podría estimarse la pre-preparación delictiva. Y no sólo en el ámbito material o

sustantivo, sino también en el procesal, pues permite iniciar las investigaciones penales con anterioridad a que se hayan constatado indicios de la comisión de un delito concreto. Se busca el fundamento político-criminal en la peligrosidad que conllevan las asociaciones criminales al diluirse en el grupo el sentimiento de responsabilidad y alcanzar, pese a ello, una mayor eficacia en la planificación, comisión y encubrimiento del delito. También se le ha enmarcado en el ámbito doctrinal el delito de asociación ilícita dentro de los delitos obstáculo, al considerarlo un delito obstativo de los delitos-fin.

Otro sector doctrinal, que se puede considerar incluso dominante, no centra el injusto del tipo penal en el peligro para los bienes jurídicos individuales sino en el menoscabo directo de otros bienes jurídicos colectivos autónomos: la paz jurídica, la seguridad pública, el orden estatal, e incluso el monopolio de la violencia por el poder coactivo del Estado, esto es, evitar la arrogación por parte de una

organización delictiva del ejercicio de derecho pertenecientes al ámbito de la soberanía del Estado. Conceptos todos ellos, sin duda, teñidos de una importante dosis de indeterminación y amplitud. Como antes ya se ha anticipado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo parece adherirse en su concepción del bien jurídico a esta segunda línea doctrinal.

Ciñéndonos al caso presente, y tal como se ha plasmado en la descripción fáctica y en los fundamentos probatorios, es evidente que la Nación Latín King en el territorio de la Comunidad de Madrid está integrada por una pluralidad de personas y tiene una organización muy compleja, vista la estructura piramidal que presenta y la jerarquía que existe entre la diversidad de cargos que integran los distintos capítulos y también las personas con mando por encima de éstos. Y otro tanto puede decirse del requisito de la permanencia, habida cuenta que la Sagrada Tribu America Spain se fundó en febrero del año 2000, por lo que lleva operando varios años, durante los cuales la organización ha crecido en número de miembros de base y también se ha ido complejizando en lo que respecta a su estructuración.

Así las cosas, sólo nos queda por analizar el requisito legal del objetivo o fin de realizar actividades delictivas. Pues bien, sobre este extremo ya se ha argumentado en el apartado probatorio que en los primeros años no constan en la causa la práctica de actos violentos, y que es a partir sobre todo del año 2004 cuando comienzan a surgir fuertes enfrentamientos, fundamentalmente con la banda de los ñetas, dentro de la Comunidad de Madrid, intentando cada uno de los grupos marcar unos territorios propios del que desplazan a los bandas o grupos contrarios. De modo que si bien la organización Latín King en un primer momento pudo tener unos objetivos más acordes con la convivencia social y con la defensa de los valores latinos y de ayuda a los emigrantes de países latinoamericanos que llegaba a España, enseguida derivó en una segunda

fase hacia conductas violentas, lo cual tampoco puede sorprendernos si se ponderan algunas frases del documento fundacional que invitaban a las acciones violentas con respecto a los grupos enemigos, entre ellos los ñetas.

;

Tal como se razonó en la fundamentación probatoria (fundamento segundo) los datos concretos entre los enfrentamientos violentos entre el grupo Latin King y el de los ñetas, así como las órdenes que daban los miembros directivos y más activos del grupo de los Latin Kings para agredir a sus contrarios constituyen signos evidenciadores sobre cuál era uno de los objetivos fundamentales de la organización. De modo que puede afirmarse que, por un lado, los datos relativos a las planificación y celebración de actos culturales, sociales o deportivos a favor de la comunidad latina en nuestro país por parte del grupo son prácticamente inexistentes, y, por otro, se aprecia en cambio una actividad intensa relacionada con la demarcación por la vía de la violencia de territorios con respecto a grupos opuestos.

A este respecto, conviene subrayar que en cada capítulo había un jefe de guerra. Y desde luego en la causa, según consta argumentado, figuran datos muy explícitos de que en las reuniones de los distintos capítulos y también en las universales se ocupaba el tiempo de forma sustancial en fijar las posiciones y planificar las agresiones contra grupos contrarios, acabando algunas de esas reuniones con la marcha hacia lugares en que había que dar una respuesta violenta a los ñetas.

En definitiva, al haberse acreditado que en la organización se realizaban actos agresivos concretos contra los miembros internos del propio grupo, y ajustes de cuentas contra las bandas contrarias como una actividad primordial de la organización Latin King, no cabe más que concluir que tenía como un objetivo fundamental la comisión de actos delictivos. Por lo cual, concurren en el presente caso los requisitos exigibles para la apreciación del delito de asociación ilícita previsto en el art. 515.1º del C. Penal, y debe considerarse que se han vulnerado los bienes jurídicos colectivos que la jurisprudencia entiende tutelados por la norma penal (el orden público y en particular la propia institución estatal, su hegemonía y poder).



2. Un segundo problema vinculado al anterior es si los acusados han de ser condenados por el apartado 1º del art. 517 del C. Penal, es decir, en la condición de

Madrid

41

lan~ ~,~sl~aaon ~ l~svu~ii

fundadores, directores o presidentes de la organización Latin King, o sólo por el apartado 2º del mismo precepto, esto es, como meros miembros activos. Las

acusaciones subsumen las conductas de todos los acusados en el apartado 1º sin efectuar matización alguna. Sin embargo, el tribunal entiende que han de fijarse dos niveles o escalones de responsabilidad.

En efecto, los acusados Eric Javier Velastegui, José Fabricio y María Torres Oliver han de ser condenados como coautores del apartado 1º del art. 517 (art. 28, párrafo primero, del C. Penal). En cuanto a Eric Javier Velastegui porque, como ya se argumentó en su momento, fue el fundador de la Nación Latín King (el padrino) en el territorio de Madrid con el nombre de Sagrada Tribu América Spain. También fue la persona que organizó todo el grupo con unas connotaciones y unos objetivos que invitaban a la violencia, y una vez ingresado en prisión ya se ha razonado probatoriamente que siguió marcando las directrices de una organización encauzada fundamentalmente para realizar actos violentos delictivos, tanto con respecto a las personas integrantes del propio grupo Latín King como en relación con los miembros de los ñetas.

En lo que se refiere a José Fabricio Icaza, ya se expuso también en el apartado probatorio que fue la persona que durante los años 2004, 2005 y 2006, hasta su detención, desempeñó las funciones de cabecilla de la organización una vez que quedó privado de libertad Eric Javier. Y además era uno de los fundadores de la Sagrada Tribu América Spain.

Por último, María Torres Oliver también ha de ser considerada como autora del art. 517.11 del C. Penal, pues, además de ser fundadora de la Sagrada Tribu América Spain, era la persona que actuaba como enlace entre el padrino, Eric Javier, y el resto de los dirigentes de la organización, y, además, dirigía a las mujeres (Latín Queens) de la Sagrada Tribu.

Mayores dificultades presenta la subsunción de los restantes acusados cuya autoría ha quedado probada. Y es que la distinción legal entre directivos y miembros activos de una asociación ilícita no siempre resulta fácil ni clara. Una vez que se queda descartada como típica la conducta del mero afiliado, ha de todavía distinguirse entre el miembro activo y el directivo, conceptos colindantes con límites de separación excesivamente difusos.

En primer lugar, parece cuestionable que el mero afiliado tenga que ser un miembro inactivo o pasivo, de modo que en cuanto realice cualquier actividad relacionada con la condición de afiliado se convierta ya en miembro activo, aunque su actividad se limite a intervenir en las reuniones y a abonar las cuotas. Una interpretación tan restrictiva del concepto de mero afiliado extiende en exceso el de miembro activo con respecto a un tipo penal que, dadas sus connotaciones formales

y sus límites difusos, no parece razonable interpretarlo de forma extensiva.

Por consiguiente, parece que lo adecuado es interpretar la locución "miembro activo" en el sentido de sujeto que dentro de la organización ocupa una categoría intermedia, tal como ha defendido un sector doctrinal. de modo que



sin ser un mero afiliado y ocupando alguna posición de mando, no llegue sin embargo a tener una función de alta dirección o alto mando, sino un mando meramente intermedio, que no llega por tanto a ocupar la cúpula de la organización. Y también deben subsumirse en tal concepto aquellos miembros que se signifiquen por un especial activismo violento. El tipo penal más grave del art. 517.1º comprenderá, pues, sólo los máximos directivos de la asociación, opción interpretativa que nos parece la más razonable y proporcionada a la naturaleza y entidad de las conductas. Máxime, como se ha comprobado, con respecto a una organización que actúa con suma generosidad a la hora de establecer y repartir cargos entre sus miembros.

Al aplicar la precedente doctrina al caso concreto, se ha de partir de la premisa de que en la organización Latín King existe un importante número de cargos que configuran una jerarquía piramidal muy extensa y compleja. Tal como se ha expuesto ya en la narración de hechos, después del jefe máximo o padrino, existe un segundo escalón integrado por el león dorado y el león negro. A continuación están los llamados los cinco sagrados, que a su vez tienen mando sobre los cinco supremas. Por debajo de éstos se hallan los príncipes de corona, que mandan directamente sobre los cinco oficiales o coronas de los capítulos

Administración  
de Justicia

estructurados jerárquicamente por el siguiente orden de mayor a menor rango: inca, cacique, jefe de guerra, tesorero y maestro.

Pues bien, partiendo de esta estructura jerárquica, se considera que han de encuadrarse dentro del concepto de directores o dirigentes máximos que gobiernan la organización, al margen del jefe máximo o padrino, a los dos leones, a cinco sagrados y a los cinco supremas, y ya a partir de ahí considerar a los restantes como miembros activos, o, en su caso, como afiliados.

A tenor de lo que antecede, se subsumen en el art. 517.10 del C. Penal las conductas de los acusados Pablo Antonio Sánchez Ferrer, que actuó en la organización como león dorado; y Carlos Antonio Navas Zambrano y Carlos Enrique Zúñiga Moncada, pues los dos actuaron en la organización como sagrados.

La defensa del acusado Carlos Antonio Zambrano, al calificar definitivamente los hechos, interesó la aplicación del art. 14.1 y 3 del C. Penal. Sin embargo, se ignoran los argumentos que tiene para postular un error de tipo y un error de prohibición, ya que no ha efectuado alegaciones concretas para explicar qué hechos desconocía el acusado cuando cometió el delito, ni tampoco en qué se basa para estimar que el acusado ignoraba que dirigir asociaciones para cometer infracciones penales no estaba prohibido en España. Todo apunta a lo contrario, y sin duda concurre en su conducta cuando menos el dolo eventual sobre el conocimiento de la antijuricidad de su comportamiento.

t`\*\*\*\*\*



Madrid

De otra parte, han de ser enmarcadas en el art. 517.2º, es decir, en la condición de miembros activos, las conductas de los acusados Arnaldo Andrés Molina Nieves y Denys Gary Piza Medina, por haber actuado como oficiales o coronas de capítulo, en la condición de jefes de guerra. Y Geovanny José Cano Villegas y Argelis Wilfrido Aguiño Neira, por haber actuado como oficiales de capítulo en la condición de inca y cacique, respectivamente. Y también ha de ser considerado como miembro activo el acusado Pablo Efraín Villegas Engracia, integrado en el capítulo de Collado-Villalba, pues aunque no consta que ocupara

44

ningún cargo directivo en la organización, sí se ha probado que intervino de forma muy activa en una de las agresiones que ejecutaron miembros de los Latin Kings, tal como se ha expuesto en la descripción fáctica.

Por último, han de ser absueltos del delito de asociación ilícita Javier Efrain Brito Chica, Rafael Marcos Adriano Vivanco y Jackson William Cedeño Villamar por no haberse probado su autoría con respecto al referido tipo penal.

Segundo. 1. En cuanto al delito de coacciones, tipificado en el art. 172.1 del C. Penal, algunas de las defensas alegaron al inicio de la vista oral del juicio como cuestión previa la vulneración del derecho de defensa por no concretarse en los escritos de acusación qué hechos habrían de integrarse en el referido delito, ya que no quedaban individualizados en modo alguno en los escritos de acusación. Pues bien, con carácter previo a cualquier análisis sustantivo sobre la concurrencia o no en el presente caso de los requisitos nucleares del tipo penal, debemos advertir que las imputaciones fácticas que formula la acusación pública en su escrito de calificación revelan ciertas lagunas y deficiencias que ponen gravemente en entredicho la cumplimentación de las garantías propias del principio acusatorio como eje del debido proceso.

A este respecto, el Tribunal Constitucional tiene declarado que "el principio acusatorio admite y presupone el derecho de defensa del imputado y, consecuentemente, la posibilidad de contestación o rechazo de la acusación. Provoca en el proceso penal la aplicación de la contradicción, o sea, el enfrentamiento dialéctico entre las partes, y hace posible el conocer los argumentos de la otra parte, el manifestar ante el Juez los propios, el indicar los elementos fácticos y jurídicos que constituyen su base, y el ejercitar una actividad plena en el proceso" (STC 53/1987).

Y en la misma dirección se pronuncia el supremo intérprete de la Constitución cuando afirma que "nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera

contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del

litigio;

debate, y tal como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual, a su vez, significa en última instancia que ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de la sentencia" (SSTC 11/1992, 95/1995, 36/1996, 225/1997 y 302/2000).

También argumenta el Tribunal Constitucional que "el debate procesal en el proceso penal vincula al Juzgador, impidiéndole excederse en los términos en que viene formulada la acusación o apreciar hechos o circunstancias que no han sido objeto de consideración en la misma, ni sobre las cuales, por lo tanto, el acusado ha tenido ocasión de defenderse" (SSTC 205/1989, 161/1994 y 225/1997).

Por último, el principio acusatorio implica que "nadie puede ser condenado en un proceso penal si no se ha formulado previamente contra él una acusación suficientemente determinada, por quien puede iniciar el proceso y mantener la pretensión acusatoria, de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria (SSTC 95/1995 y 302/2000). Y advierte, en igual sentido, que el art. 24 de la Constitución prohíbe los escritos de calificación imprecisos, vagos o insuficientes (SSTC 9/1982, 20/1987 y 87/2001), por lo que deben rechazarse las llamadas acusaciones tácitas o implícitas (SSTC 163/1986, 319/1994 y 230/1997).

La doctrina que se acaba de exponer ha sido también acogida en numerosas sentencias por la Sala 2a del Tribunal Supremo. Y así, en las resoluciones que se han ido dictando al respecto se afirma que el juez penal no puede pronunciarse sobre hechos no aportados al proceso y que no han sido objeto de acusación, imponiéndose como exigencia de carácter material que el acusado conozca con claridad y precisión los hechos objeto de la acusación (STS 13-VI-1997). Y especifica también que las conclusiones definitivas constituyen la cuestión a dilucidar, el tema, los límites del juicio y la vinculación del Tribunal, integrando el apoyo básico para la construcción de la sentencia (SSTS 18-XI-1991, 28-X-1997 y 13-VII-2000).

En esa misma línea razona, apoyándose en resoluciones del Tribunal Constitucional, que la efectividad del principio acusatorio exige, para excluir la indefensión, que el hecho objeto de acusación y el que lo es de condena permanezcan

inalterables; es decir, que exista identidad del hecho punible, de forma que el hecho debatido en juicio, señalado por la acusación y declarado probado, constituya el supuesto fáctico de la calificación de la sentencia. Y matiza también el Tribunal Supremo que el objeto del proceso no es un "crimen", sino

un "factum", y que el establecimiento de los hechos constituye la clave de la bóveda de todo el sistema (STS 23-11-1998).

Esta jurisprudencia sobre las exigencias procesales del principio acusatorio sólo se ve aligerada en su rigor y exigencias por la distinción entre hechos nucleares o básicos del tipo delictivo y hechos totalmente accesorios o periféricos, que en realidad sólo aderezan o complementan la narración histórica sin afectar a su esencia. En lo que concierne a estos últimos el Tribunal Supremo se muestra mucho más flexible y abierto en sus criterios, de tal forma que si bien con respecto a la base fáctica de la acusación el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún hecho nuevo en perjuicio del reo que antes no figurara en la acusación, sí permite, en cambio, ampliar los detalles o circunstancias de lo ocurrido conforme a la prueba practicada en el plenario en aras de una mayor claridad expositiva o de una mejor comprensión del supuesto de hecho enjuiciado (SSTS 24-V y 7-XII-1996, 26-IX-2001, 13-VII-2000 y 20-III-2001, entre otras muchas).

La aplicación al caso que nos ocupa de los criterios jurisprudenciales que se han ido plasmando nos lleva a cuestionar el escrito de calificación de la acusación pública, y, como consecuencia, también el de la acusación popular, dado que se ajusta casi literalmente a aquél.

En efecto, los escritos de acusación constan de una primera parte en la que se describe la constitución de la Sagrada Tribu America Spain, su estructura, la evolución y las actividades genéricas ilícitas a que se dedicaba, según las acusaciones. Y a continuación se inicia una segunda parte en que va pormenorizando en distintos apartados los distintos actos ilícitos que le atribuyen individualmente a cada uno de los 14 acusados, actos que constituirían los delitos de coacciones y amenazas que les atribuyen, y también la falta de lesiones. Sin embargo, al examinar cada uno de esos apartados se aprecia que, tal como alegan las defensas, no se atribuyen a los acusados actos concretos subsumibles en el tipo penal de coacciones, sino conductas consistentes en agresiones o en la inducción a realizar actos agresivos en grupo, pero sin que se señalen de forma simultánea o accesoria conminaciones específicas propias de un delito de coacciones.

2. Y así, en lo que respecta al principal acusado, Eric Javier Velastegui, se aprecia con claridad que en los hechos que se le atribuyen no aparece ningún acto conminatorio subsumible en el art. 172.1 del C. Penal, que castiga a los que, sin estar legítimamente autorizados, impidieren a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe o le compelieran a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto.

Y lo mismo puede decirse en lo que respecta al párrafo correspondiente a la acusada María Torres Oliver, pues aunque sí se le atribuyen hechos integrables en el tipo penal de las amenazas (art. 169.2º del C. Penal), que también se le

imputa, no se describe en cambio hecha alguno subsumible en el delito de coacciones.

Otro tanto puede afirmarse en relación con los apartados correspondientes a los acusados José Fabricio Icaza Lazo, Javier Efrain Brito Chica, Rafael Marcos Adriano Vivanco, Pablo Antonio Sánchez Ferrer, Carlos Antonio Navas Zambrano,

a

Carlos Enrique Zúñiga Moricada, Arnaldo Andrés Molina Nieves, Argelis Wilfrido Aguiño Neira y Pablo Efrain Villegas Engracia.

En lo que atañe al acusado Geovanny José Cano Villegas, se le atribuyen unas amenazas a una persona por haber denunciado unos hechos, incidente por el que se especifica que se sigue otro procedimiento.



Al acusado Denys Gary Piza se le imputa una agresión contra el TP 52 por el hecho concreto de haber abandonado la banda y sospechar que se ha incorporado a la de los ñetas. Sin embargo, ello integra una represalia por haber realizado una conducta que se considera prohibida u ofensiva para la banda, pero no se especifica en modo alguno en la imputación concreta que se le hace al acusado que hubiera agredido a la víctima con el fin conminatorio de obligarle a reintegrarse a los Latin Kings, ni que el exigieran coactivamente el regreso a la banda y el abandono inmediato del grupo de los ñetas, supuestos que sí integrarían comportamientos coactivos punibles. Y otro tanto puede decirse en relación con las imputaciones a Jackson William Cedeño, a quien se le atribuye una agresión contra el TP 53 por haber abandonado la banda Latin King.

Por consiguiente, no se recogen en las imputaciones realizadas individualmente los requisitos que viene exigiendo la jurisprudencia para apreciar el delito de coacciones: 1º) una dinámica comisiva encaminada a un resultado que puede ser de doble carácter: impedir a alguien hacer lo que la Ley no prohíbe o compelerle a hacer lo que no quiera, sea justo o injusto; 2º) que tal actividad se plasme en una conducta de violencia, cuya clase ha ido ampliándose en el tiempo para incluir no sólo una «vis physica» sino también la intimidación o «vis compulsiva» e incluso la fuerza en las cosas o «vis in rebus»; 3º) que esa conducta ofrezca una cierta intensidad, ya que si esta última fuera de tono menor aparecería como apropiada la apreciación de una falta, debiéndose atender «a la gravedad de la coacción o de los medios empleados», y teniendo en cuenta que en la jurisprudencia además del desvalor de la acción se ha tomado también en cuenta el desvalor del resultado; 4º) existencia de un elemento subjetivo que incluye no sólo la conciencia y voluntad de la actividad que se realiza sino también un ánimo tendencial de restringir la libertad de obrar ajena; y 5º) ausencia de autorización legítima para obrar en forma

coactiva, ausencia que se suele entender existe cuando no concurre una causa eximente de justificación, que es frecuentemente el ejercicio legítimo de un derecho o el cumplimiento de un deber (STS 1380/2001, de 18-VII)

Se está, pues, ante unas descripciones fácticas que incurren en unas omisiones y lagunas difícilmente solventables, según se colige de los datos objetivos que acabamos de reflejar. Pues se les imputa a todos los acusados la comisión de un delito de coacciones sin determinar cuáles fueron los elementos fácticos singulares susceptibles de fundamentar la imputación de esa figura delictiva.

Sin que tales omisiones puedan considerarse suplidas mediante interpretaciones extensivas de los hechos, entendiéndose por ejemplo, aunque no se exprese, que las agresiones de los restantes acusados tenían como fin obligar a las víctimas que se reintegran a la Nación Latin King, pues se entraría en el coto constitucionalmente vedado de las acusaciones tácitas o implícitas.

Las deficiencias apuntadas en el capítulo de las imputaciones genera una indeterminación, incertidumbre y vacío en las pretensiones punitivas configuradoras del objeto procesal relativo al delito de coacciones que vulneran el principio acusatorio y el derecho de defensa, conculcándose lo dispuesto en el art. 24.2 de la CE, que ha de ponerse en relación con el art. 238.3º de la LOPJ. De ahí que, sin necesidad de entrar en cuestiones sustantivas, sólo quepa dictar un fallo absolutorio con respecto a los acusados.

3. Por último, y dentro también del delito de coacciones, conviene hacer dos precisiones. La primera, que, dados los hechos declarados probados y la fundamentación en que se apoya, aunque no se hubiera considerado infringido el principio acusatorio, no sería fácil dictar una sentencia condenatoria contra gran parte de los acusados.

La segunda se refiere al principal acusado, Eric Javier Velastegui. Y se trata de que, si bien se ha acogido como probado que era la persona que marcaba las directrices de la organización incluso cuando se hallaba ingresado en el centro penitenciario, ello no quiere decir que se le puedan imputar los hechos concretos que haya realizado cada uno de los miembros del grupo.

En efecto, una cosa es marcar las directrices o estrategia general de un grupo y responder como dirigente de una asociación ilícita, y otra muy distinta atribuirle la responsabilidad penal de los hechos que realiza cada uno de sus miembros. La vinculación directa entre las acciones ilícitas concretas de un miembro del grupo con la autoría del director de la banda o asociación ha de quedar debidamente probada. De modo que no puede acudirse a la concepción objetivo-material del dominio funcional del hecho para, flexibilizando su contenido y ampliando sus límites de forma elástica, acabar considerando al dirigente o presidente de la asociación como un coautor penal de los hechos que, en su fase de

qd~nm;;irac~on

ejecución, se muestran alejados espacial y temporalmente del control directo y particular de la cúpula.

A este respecto, no conviene olvidar que la jurisprudencia del TS tiene declarado (SSTS 529/2005, de 27-IV; 1049/2005, de 20-IX; 1315/2005, de 10-XI; 371/2006, de 27-III; 497/2006, de 3-V; y 732/2006, de 3-VII, entre otras) que el dominio del hecho depende no sólo de la necesidad de una aportación material para la comisión del delito, sino también del momento en el que la aportación se produce. Por esta razón, el que hace una aportación decisiva para la comisión del delito en el ámbito de la preparación, sin participar luego directamente en la ejecución, no tiene, en principio, el dominio del hecho, pues en la fase ejecutiva, la comisión del delito ya está fuera de sus manos. El dominio funcional del hecho exige la aportación al mismo de una acción en la fase ejecutiva que implique el control de la acción delictiva que se perpetra, aunque el autor no realice personalmente los actos concretos que se describen en el tipo penal.

Por consiguiente, sería preciso para atribuirle al acusado Eric Javier Velastegui la autoría de un delito de coacciones verificar su dominio funcional, desde el interior del centro penitenciario en que se hallaba ingresado, de cada una de las acciones coactivas concretas en su fase de ejecución, o, en su caso, acreditar una inducción específica a la acción delictiva o una cooperación necesaria, eventos fácticos que, desde luego, no se han probado, ni constan tampoco descritos en los escritos de acusación.

Por lo demás, las acusaciones incurren en cierta contradicción en este particular, ya que le atribuyen al referido acusado la autoría del delito de coacciones y no, en cambio, la de los delitos de amenazas ni de la falta de lesiones. Pues si, según las tesis acusatorias, Eric Javier dominaba funcionalmente los hechos desde el interior del centro penitenciario, tendría que dominar tanto los relativos a las amenazas y lesiones como los correspondientes a las coacciones. Pese a lo cual, y sin una explicación lógico-jurídica que lo justifique, sólo le imputan a Eric Javier el delito de coacciones. Y la autoría delictiva ha quedado acreditada, a tenor de la argumentación probatoria, con respecto a los acusados José Fabricio Icaza, Carlos Enrique Zúñiga, Geovanny Cano, Argelis Wilfrido Aguiño y Denys Gary Piza, a los que por tanto ha de condenarse como autores de la referida falta. En cambio, no ha quedado acreditada la autoría de Arnaldo Andrés Molina, que por tanto ha de ser absuelto.

En el relato fáctico de la sentencia y en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal se describen otras agresiones e incitaciones a la agresión, pero tales hechos no han sido objeto de imputaciones punitivas al margen de la referida falta de lesiones.

Quinto. La defensa de Arnaldo Andrés Molina solicitó la aplicación de la atenuante de confesión, prevista en el art. 21.4a del C. Penal. Sin embargo, la

realidad es que ese acusado ni reconoció los hechos en la fase de instrucción, ni tampoco en la vista oral del juicio, pues se negó incluso a prestar declaración en el plenario. Difícilmente puede por tanto accederse a la aplicación de la atenuante de confesión a quien en el plenario ni siquiera confiesa, ni en un sentido ni en otro, simplemente adopta la decisión de no responder, acogiéndose, eso sí, a sus derechos constitucionales.

La defensa de Carlos Antonio Navas postula también la aplicación de la misma atenuante del art. 21.4a del C. Penal. Sin embargo, en la fase de instrucción no admitió los hechos que se le imputan ni prestó una especial colaboración con la justicia. Y en la fase de plenario sólo expuso una verdad a medias, ya que no reconoció las agresiones que se le imputaban.

Sexto. En cuanto a la individualización de las penas (art. 66.6a del C. Penal: criterios de la gravedad del hecho y de las circunstancias personales), procede imponer, en primer lugar, al acusado Eric Javier Velastegui por el delito de asociación ilícita la pena de tres años de prisión, con la accesoria correspondiente, una multa de 20 meses, con una cuota diaria de 4 euros, y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por el tiempo de diez años. En la medición

nd ~i~,i,>~raaon io .l,isUc'~,3

individual de la pena se tiene en cuenta la gravedad del hecho y la intervención principal que en el mismo tuvo el acusado. En efecto, éste ha sido el fundador de la asociación ilícita y el cabecilla que con sus nombramientos, control y supervisión llevó a la organización hacia una línea de actuación en la que primaron los enfrentamientos callejeros y las acciones violentas dentro y fuera del grupo. También ha de sopesarse que ha sido condenado por otros hechos delictivos graves, lo que significa que tiene un mal pronóstico de reinserción y que ha de acentuarse también la tutela del fin de prevención especial de la pena. Al acusado José Fabricio Icaza se le impone la pena de dos años y medio de prisión, con la respectiva accesoria, una multa de 16 meses, con una cuota diaria de 4 euros, y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por el tiempo de ocho años. En la cuantificación punitiva se sopesa que en la organización actuaba como la persona que pasó a realizar las labores de cabecilla o padrino en la época en que la organización Latin King se volvió más violenta, razones por tanto de prevención general positiva y de prevención especial impiden imponer la pena mínima.

A María Oliver Torres se le impone la pena privativa de libertad de dos años de prisión, con la respectiva accesoria, una multa de 14 meses, con una cuota diaria de 4 euros, y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por el tiempo de 7 años. No consta incitación a la violencia dentro de la organización por parte de la acusada con respecto al grupo de mujeres, pero sí su contribución a que el principal cabecilla implantara sus directrices, según se argumentó en su momento.





A Pablo Antonio Sánchez Ferrer, que actuó en la organización como león dorado, y que además tiene una condena por una tentativa de asesinato, lo cual denota un mal pronóstico en cuanto a su rehabilitación social y una mayor necesidad de acentuar el fin de prevención especial, se le impone la pena de dos años y cuatro meses de prisión, una multa de 16 meses, con una cuota diaria de 4 euros, y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por el tiempo de ocho años. A Carlos Antonio Navas Zambrano y Carlos Enrique Zúñiga

Madrid

54

Moncada, que actuaron en la organización como sagrados, se les impone la pena correspondiente al art. 517.1º en su cuantía mínima. No figuran antecedentes penales, en cuanto a sus circunstancias personales, y tampoco consta un mal pronóstico de rehabilitación. Y además ha de ponderarse que se trata, como los anteriores, de personas que proceden de un ambiente social marginal y precario y que pasan por una situación difícil y dura al incorporarse a un nuevo país en un momento en que, por su juventud, carecen de la madurez necesaria para obtener una adaptación social fluida y propicia.

A los acusados Arnaldo Andrés Molina Nieves, Argelis Wilfrido Aguiño Neira, Pablo Efraín Villegas Engracia, Geovanny José Cano Villegas y Denys Gary Piza Medina, se les impondrán las penas correspondientes a los miembros activos de la asociación ilícita, en virtud de lo dispuesto en el art. 517.2º del C. Penal. Penas que, atendiendo también a la gravedad de sus respectiva conducta y a sus circunstancias personales, se fija en un año y cuatro meses de prisión, con la respectiva accesoria, y una multa de doce meses, con una cuota diaria de cuatro euros, para Andrés Molina Nieves, Argelis Wilfredo y Geovanny José Cano Villegas, que carecen de antecedentes penales y no mostraron especial violencia en las conductas realizadas dentro de la organización. Las mismas penas se impondrán a Pablo Efraín Villegas Engracia, ya que si bien intervino en una acción violenta, no consta en cambio que tuviera cargo directivo alguno en la organización. Y, en cambio, para Denys Gary Piza, condenado por un delito de robo con fuerza en las cosas, y que, además, tuvo cierto protagonismo en algunos incidentes de las acciones ilícitas de la asociación, se le aplica un año y seis meses de prisión, con la respectiva accesoria, y una multa de 14 meses, con una cuota diaria de cuatro euros.

La defensa de Andrés Molina Nieves ha solicitado la sustitución de la pena privativa de libertad, en el supuesto de condena, por la expulsión del territorio nacional, pretensión a la que se accede, a tenor de lo dispuesto en el art. 89 del C. Penal, y dada la cuantía de la pena privativa de libertad que se le impone.

Por lo cual, se sustituye la pena de prisión por la expulsión a su país de origen, Ecuador,

111 II  
del cual no podrá regresar durante un periodo de diez años, y, en todo caso, de Justca:

mientras no haya prescrito la pena.

Por último, y a tenor de la redacción imperativa, ajena a la concesión de una facultad discrecional o potestativa, del art. 520 del C. Penal, procede acordar la disolución de la Sagrada Tribu América Spain (STAS) de la Todopoderosa Nación de los Reyes y Reinas Latinos (Almighty Latin Kings &Queens Nation: ALKQN) en lo que respecta a la sección o "reino" establecido en la Comunidad Autónoma de Madrid (Reino Inca).

Séptimo. Al no haberse postulado ninguna pretensión sobre responsabilidad civil, va de suyo que no procede hacer ningún pronunciamiento al respecto.

Octavo. Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los responsables de todo cielito o falta (art. 123 del G. Penal), para lo cual se atenderá, en primer lugar, a la subdivisión por delitos imputados y después a la de sujetos a los que se atribuyó la autoría.

FALLO

Condenamos a Eric Javier Velastegui Jara, José Fabricio Icaza Lazo, María Torres Oliver, Pablo Antonio Sánchez Ferrer, Carlos Antonio Navas Zambrano y Carlos Enrique Zúñiga Moncada, como autores responsables de un delito de asociación ilícita, en la modalidad de directores o dirigentes de la organización, a las siguientes penas:



Eric Javier Velastegui Jara, la pena de tres años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; una multa de 20 meses, con una cuota diaria de 4 euros, y una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas que dejare de satisfacer; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por el tiempo de diez años.

Madrid

56

Aun, i i i;fac,von de Jusac!a

José Fabricio Icaza Lazo, la pena de dos años' y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; una multa de 16 meses, con una cuota diaria de 4 euros, y una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas que dejare de satisfacer; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por el tiempo de ocho años.

María Torres Oliver, la pena privativa de libertad de, dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; una multa de 14 meses, con una cuota diaria de 4 euros, y una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas que dejare de satisfacer; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por el tiempo de 7, años. Pablo Antonio Sánchez Ferrer, la pena de dos años y cuatro meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; una multa de 16 meses, con una cuota diaria de 4 euros, y una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas que dejare de satisfacer; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por el tiempo de ocho años.

Carlos Antonio Navas Zambrano y Carlos Enrique Zúñiga Moncada, una pena, para cada uno de ellos, de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; una multa de 12 meses, con una cuota diaria de 4 euros, y una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas que dejaren de satisfacer. Además la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por el tiempo de seis años. De otra parte, condenamos a Andrés Molina Nieves, Argelis Wilfrido Aguiño Neira, Pablo Efraín Villegas Engracia, Geovanny José Cano Villegas y Denys Gary Piza Medina como autores de un delito de asociación ilícita, en la modalidad de miembros activos de la organización, a las siguientes penas: Andrés Molina Nieves, Argelis Wilfrido Aguiño Neira, Pablo Efraín Villegas Engracia y Geovanny José Cano Villegas, una pena, para cada uno de ellos, de un año y cuatro meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y una multa de doce meses, con una cuota diaria de cuatro euros, y una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas que dejaren de satisfacer. Se sustituye la pena de prisión impuesta a Andrés Molina Nieves por la expulsión del territorio nacional a su país de origen, Ecuador, del cual no podrá regresar durante un periodo de diez años, y, en todo caso, mientras no haya prescrito la pena.

Y a Denys Gary Piza Medina un año y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y una multa de 14 meses, con una cuota diaria de cuatro euros, y una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas que dejare de satisfacer.

Absolvemos a Javier Efraín Brito Chica, Rafael Marcos Adriano Vivanco y Jackson William Cedeño Villamar del delito de asociación ilícita que se les atribuye.

Absolvemos a Eric Javier Velastegui Jara, José Fabricio Icaza Lazo, María Torres Oliver, Carlos Enrique Zúñiga Moncada, Arnaldo Andrés Molina Nieves, Denys Gary Piza Medina, Argelis Wilfrido Aguiño Neira, Jackson William Cedeño Villamar, Pablo Efraín Villegas Engracia, Geovanny José Cano Villegas, Carlos Antonio Navas Zambrano, Rafael Marcos Adriano Vivanco, Pablo Antonio Sánchez Ferrer y Javier Efraín Brito Chica, del delito de coacciones que se les atribuye.

Absolvemos a los acusados Denys Gary Piza Medina y María Torres Oliver del delito de amenazas que se les atribuye.

Condenamos a José Fabricio Icaza, Carlos Enrique Zúñiga, Geovanny Cano, Argelis Wilfrido Aguiño y Denys Gary Piza como autores de una falta de lesiones a la pena de un mes y quince días de multa, con una cuota diaria de 4 euros, y una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas que dejaren de satisfacer. Absolvemos, en cambio, a Arnaldo Andrés Molina de la referida falta.

Se acuerda la disolución de la Sagrada Tribu América Spain (STAS) de, la Todopoderosa Nación de los Reyes y Reinas Latinos (Almighty Latin Kings & Queens Nation: ALKQN) en lo que respecta a la sección o "reino" establecido en la Comunidad Autónoma de Madrid (Reino Inca).

En cuanto a las costas procesales, se le impone una cuarentaidosava parte a cada uno de los acusados Eric Javier Velastegui Jara, José Fabricio Icaza Lazo, María Torres Oliver, Pablo Antonio Sánchez Ferrer, Carlos Antonio Navas Zambrano, Carlos Enrique Zúñiga Moncada, Andrés Molina Nieves, Denys Gary Piza Medina, Argelis Wilfrido Aguiño, Pablo Efraín Villegas Engracia Neira y Geovanny José Cano Villegas. Las restantes treinta y una cuarentaidosavas partes se declaran de oficio.

Para el cumplimiento de las penas privativas de libertad se les computa a los condenados el tiempo que hayan estado privados de libertad por esta causa.

Conclúyanse las piezas de responsabilidad pecuniaria con arreglo a derecho.

Esta sentencia es recurrible en casación ante el Tribunal Supremo, recurso que habría de prepararse mediante escrito a presentar en la Secretaría de esta Sala en el término de cinco días.